



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CLASE TRABAJADORA
MEXICANA EN MATERIA MIGRATORIA Y EN
RELACION CON LA JUSTICIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

M-0100826

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNALDO MARRON BRUG



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS Y AMADOS PADRES DON JOAQUIN MARRON VERDUZCO Y DOÑA GUADALUPE DE MARRON, MI AGRADECIMIENTO IMPERECEDERO POR SU APOYO Y AYUDA, GRACIAS.

A MI ESPOSA MARTHA CON EL CARIÑO Y AMOR QUE LE PROFESO, MIL GRACIAS.

A MIS HIJOS MARTHA, YADIRA Y EDGAR POR SU VALIOSO APOYO Y CARIÑO PARA PODER LLEVAR A CABO MI META Y TERMINAR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

A MIS HERMANOS EN GENERAL, MUY PARTICULARMENTE A: URIEL, PABLO y ELIZABETH, MIL GRACIAS POR SU CARIÑO Y AMOR FRATERNAL.

A MIS AMIGOS DEL GRUPO SOCIOCULTURAL TECNOLOGICO UNIVERSITARIO "DR. GILBERTO BOLAÑOS CACHO" A.C. y AL ENTRAÑABLE ARBOL DE ACATLAN, GRACIAS.

A MIS HERMANOS QUERIDOS SAUL MENDEZ ALVIZO, FIDEL SORIA CARRANZA "COM PADRE", IGNACIO SEGURA GONZALEZ, JOSE EFREN MENDEZ ALVIZO y JUAN HUIDOBRO LOPEZ, MI AGRADECIMIENTO IMPERECEDERO Y MI AMISTAD POR SIEMPRE.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS .

A MI FAMILIA POLITICA.

A LAS PERSONAS QUE ME DIERON SU APOYO Y AYUDA .

A MIS AMIGOS DE LA INFANCIA.

POR LO ANTERIOR GRACIAS A TODOS. .

INTRODUCCION

El objetivo central de la presente investigación es describir y analizar la situación jurídica de los trabajadores migratorios mexicanos en los Estados Unidos de América.

Nuestra Descripción aspira a dar cuenta del status jurídico con que cuentan los ciudadanos mexicanos que prestan sus servicios dentro del territorio norteamericano. Se trata, pues, de una descripción normativa centrada en dos aspectos fundamentales: a) Calidad, derechos y obligaciones del trabajador emigrante en tanto que extranjero y b) Derechos y obligaciones del emigrante en su carácter de trabajador.

El primer aspecto - calidad, derechos y obligaciones - del trabajador emigrante mexicano en los EUA - se encuentra determinado por la Constitución de los Estados Unidos de América - y por la Ley de Inmigración y Naturalización. Por su parte, el segundo aspecto - la condición jurídico-laboral -, aparece definido y regulado a través de numerosas disposiciones, tanto federales como estatales, integrantes de la legislación laboral, así como por aquellos instrumentos legislativos relativos a la seguridad social de los trabajadores, y eventualmente, sus familiares y dependientes económicos. En el estudio de ambos aspectos tomando en consideración las características propias del sistema jurídico estadounidense,

se hará también referencia a las decisiones dictadas por los tribunales - de modo muy particular a las pronunciadas por el poder judicial federal - en las que se crean, interpretan modifican, implementan o derogan los derechos y prerrogativas de los trabajadores emigrados.

Esta investigación constituye una aproximación jurídica al problema de las migraciones de mexicanos hacia los Estados Unidos en el momento actual. No es objeto de este trabajo el análisis o explicación del fenómeno migratorio en sus dimensiones socioeconómicas o políticas, tampoco lo es la de terminación de la magnitud e impacto demográfico de la migra ción. Nos basta, en cambio, con reconocer la existencia del fenómeno en tanto que realidad social. Como un problema que se manifiesta en ambos países y cuya naturaleza incide de mo do significativo en el contexto general de las relaciones -- México-Estados Unidos.

Siendo la migración un fenómeno social con dimensiones internacionales e internas de primera magnitud, no sorprende el que en su definición y eventual solución el derecho tenga un papel importante. En efecto, numerosos estudios e investi gaciones realizados en uno y otro lado de la frontera, encuentran en el derecho uno de sus componentes. Sin embargo, en la mayoría de dichos trabajos, es el *derecho migratorio* - el que prevalentemente se considera. Cuestiones relativas a

la protección de los derechos humanos de los emigrantes y a su situación laboral sólo esporádicamente se examinan. Es -- nuestro propósito el incidir en dichas áreas.

Varias son, sin duda, las razones o causas de la creciente preocupación norteamericana sobre la migración en general y, muy particularmente, por la "invasión silenciosa" -- de trabajadores mexicanos. El problema ofrece un espacio -- ideal para que contradicciones ideológicas y políticas se -- den cita. Por un lado, se enfatiza la voluntad y "misión" -- histórica de norteamérica como país abierto a la inmigración; la retórica en torno a su "destino" como nación abierta a to dos aquellos que aspiran a la libertad y su "preocupación" -- por quienes sufren persecución política o religiosa, mismos -- a los que - según palabras de Jorge Washington - "Debemos re cibir para que participen de todos nuestros derechos y privi legios". Por otro, se sostiene la necesidad de controlar la inmigración dentro del contexto de políticas demográficas en caminadas a lograr una tasa "cero" de crecimiento poblacio-- nal para el año 2000; se recurre a argumentos cargados aun -- de franca hostilidad hacia "razas" y "culturas" diversas re-- sultantes de una mentalidad que extiende sus raíces a los -- tiempos de la segregación y de la guerra fría. Concomitante-- mente con estos factores, no puede tampoco negarse que una -- de las razones determinantes de la nueva política migratoria norteamericana es la crisis económica por la que actualmente

atraviesan los EUA. Partiendo de un conjunto de generalizaciones no siempre bien fundamentadas, se alega que la presencia de trabajadores migratorios tiene un impacto directo sobre los índices de desempleo, deprime los niveles salariales, debilita el poder de negociación de los sindicatos, erosiona considerablemente el erario público, etc. Si se recuerda brevemente la historia de las restricciones y limitaciones fijadas a la inmigración por parte del gobierno estadounidense, aparece con claridad la íntima relación existente entre las mismas y los ciclos de crecimiento y depresión económicos.

En las observaciones finales se anota lo que estima un empeoramiento en los Estados Unidos de las condiciones jurídicas y sociales que afectan a los trabajadores extranjeros en general, agravadas en el caso de los mexicanos; y derivada ahí, entre otras conclusiones, la necesidad de desplegar un esfuerzo coherente y sostenido a fin de lograr que nuestros compatriotas disfruten de la protección legal adecuada, se acerquen a las organizaciones formadas para su defensa, a la vez que por vía gubernativa debería insistirse en la búsqueda de modalidades aptas para influir de manera conveniente en las decisiones norteamericanas que impliquen a los trabajadores mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

CONTEXTO HISTORICO DE LA EMIGRACION
DE MEXICANOS A LOS ESTADOS UNIDOS

1.1 ORIGENES DE LA CORRIENTE MIGRATORIA

El fenómeno de la emigración de mexicanos hacia los Estados Unidos se puede definir a partir de 1848, año en que fue firmado el Tratado de Guadalupe-Hidalgo, y establecida la nueva frontera entre los dos países.

Este suceso marca una división formal entre la etapa -- del movimiento de expansión de mexicanos a Texas, como parte que era del país y que se dio desde el siglo XVII, y la emigración que continuó en el siglo XX y a la que ya se le puede llamar internacional.

Es muy generalizada la creencia de que la emigración de mexicanos a Estados Unidos se inicia como resultado de los - problemas creados por la Revolución de 1910. Esto es no solamente erróneo desde el punto de vista histórico, sino desde el punto de vista epistemológico, pues implica que las causas del fenómeno migratorio hacia Estados Unidos han estado situadas en México. Trataremos de demostrar, con datos históricos y con hallazgos de otras investigaciones, que el fenómeno migratorio hacia Estados Unidos que hoy nos preocupa se inició hace aproximadamente un siglo, en tanto que se trata básicamente de un fenómeno de migración de trabajadores que responden a una demanda sin la cual, el fenómeno, como lo conocemos ahora, no hubiera perdurado en el curso de tantas décadas.

En 1850 la población de mexicanos en los Estados Unidos era de 13,317 y en 1900 era de 103,410 mexicanos. Esto nos muestra que además del crecimiento natural de esa población, hubo una migración considerable que cruzó la frontera hacia Estados Unidos para residir allá.¹

Un hecho importante es que de 1900 a 1910, la población de mexicanos, según el censo de ese año en los Estados Unidos, aumentó de 103,410 a 221,915, es decir, hubo un incremento de 118,505 en una sola década.²

Este movimiento hacia el Norte no puede ser ignorado ya que fue continuo, como se puede ver en los datos de los censos sucesivos de 1850 a 1890 en que la población mexicana en los Estados Unidos fue aumentando de 15 mil a 25 mil en cada década.³

En este lapso del que estamos tratando, la emigración a Texas fue de gran importancia, pues la población de mexicanos en ese estado se había incrementado rápidamente de 1850 a 1910, siendo la población mexicana de 70 mil inmigrantes en 1900.⁴

1) García y Griego M. Los primeros Pasos al Norte; Mexican Migration to the United States, 1848-1929 pág. 8

2) Ibidem

3) Ibid., pág. 7

4) Ibid., pág. 12

Esto se debió al incremento de la ganadería en el estado de Texas, que propició el empleo para vaqueros, pastores y peones que escapaban de las haciendas de México, en donde estaban en condiciones prácticamente de esclavitud, ya que tanto el peón como su familia "pertenecían" al hacendado, -- pues tenían una deuda permanente con el hacendado que pasaba de padres a hijos.

Otro elemento que propició el crecimiento de empleos -- fué el algodón que se empezó a cultivar en Texas y que llegó a adquirir gran importancia en la economía del estado hacia 1910.⁵

En la década de 1870 a 1880 se desató la violencia entre mexicanos y anglos en Texas, lo que disminuyó la emigración de mexicanos a ese estado en los 1880's y resultando en una pérdida de movilidad social para éstos, quedando solamente como mano de obra barata para las plantaciones de algodón.⁶

La emigración de mexicanos a los Estados de California, Nuevo México y Arizona no fue tan importante como la de Texas, pero sí provocó un rápido crecimiento en la población de origen mexicanos de estos estados.

5) Ibid., pág. 16

6) Ibid., pág. 22

En California la fiebre del oro atrajo a habitantes de los estados mexicanos de Sonora y Sinaloa principalmente, -- concentrándose éstos en el sur de California, en donde también estaba la población mexicana nativa. Esta emigración aumentó de casi seis mil 500 en 1850 a ocho mil 86 en 1900 y - hasta 33,694 en 1910.⁷

Los buscadores de oro mexicanos terminaron trabajando - en las minas, ya que éstas constituían una demanda de mano - de obra barata. Para 1900 y la década que siguió, la agricultura cobró importancia en California y la mano de obra fue - provista principalmente por mexicanos.

Nuevo México y Arizona también vieron aumentada su po-- blación mexicana debido a la inmigración. En 1850 había un mil 365 mexicanos en ambos estados, para 1860 aumentaron a - cuatro mil 815 y para 1900 ya eran más de 20 mil.

De 1900 a 1910 se incrementó la población mexicana de - 14 mil a 30 mil, en Arizona y en Nuevo México aumentó de -- seis mil 600 a aproximadamente 11,900. ⁸

La minería fue el p^rincipal atractivo de empleo en estos dos últimos estados. Esta actividad alcanzó tal auge que en

7) Citado por García y Griego en opus cit., pág. 23 nota 36

8) Ibid., pág. 32

1872 los empresarios de Arizona fueron a Ciudad Juárez y Sonora para reclutar mano de obra.⁹

En la década de 1870-80 la emigración desde Sonora disminuyó, debido a que los apaches asolaban este estado y no permitían el movimiento de gentes, aunque por otro lado, también este hecho provocó que los sonorenses quisieran salir del estado.

Como se puede observar en las cifras anotadas antes, la inmigración de mexicanos en los cuatro estados estadounidenses colindantes con México, no aumentó tan rápidamente de -- 1848 a 1900; esto se debió a los conflictos raciales y de -- control del poder que se desataron entre anglos y mexicanos en esas regiones, particularmente de 1870 a 80. Estos conflictos terminaron con la dominación de los anglos y con el establecimiento del papel de los mexicanos como trabajadores y además como mano de obra barata.

Después de 1900, la vida para los trabajadores en México se hizo más difícil, los salarios no solamente no aumentaron, sino que en algunos casos decrecieron, en tanto que el costo de la vida aumentó.¹⁰

9) Ibid., pág. 33

10) Cardoso, L.A. Mexican Emigration to the United States 1897-1931, pág. 1

Además, otro elemento importante fue que gracias a los programas de salud implantados por Porfirio Díaz, después de 1876 la tasa de supervivencia aumentó, resultando en un crecimiento de la población que de 1875 a 1910 aumentó en más de 50 por ciento. Esto provocó escasez de empleos y aumento de precios en productos alimenticios.

Por otro lado en Estados Unidos, particularmente en los estados del suroeste, la agricultura adquirió gran importancia y la demanda de mano de obra creció, pero además se presentó la gran demanda de trabajadores para la construcción de las líneas de ferrocarril en aquel país. Este último hecho provocó la emigración masiva no solamente desde los estados fronterizos de México, sino también desde los estados del centro.

Las compañías ferrocarrileras americanas reclutaban, transportaban y empleaban a los mexicanos que se enrolaban en esta actividad.

El empleo de mexicanos para la construcción de las líneas de ferrocarril en Estados Unidos no empezó en 1900, ya desde 1880 había mexicanos en este trabajo;¹¹ pero fue a partir de 1900 cuando el reclutamiento se hizo más intenso.

11) Citado por García y Griego L. en Los primeros Pasos al Norte . . . , pág. 38 nota 69.

En 1880 fueron contratadas tres compañías americanas -- por el Gobierno de México, para que construyeran las líneas de ferrocarril como el Ferrocarril Central de México que iba de la ciudad de México a Ciudad Porfirio Díaz en Coahuila -- (hoy Piedras Negras), abierto en 1884 y que para 1894 llegaba hasta Chihuahua.¹²

Estas líneas fueron construidas casi siempre en dirección sur-norte y utilizaron mano de obra local, de esta forma los trabajadores mexicanos se familiarizaron con esta actividad, además empezaron a tener movilidad interna en el país y también hacia el norte.

Para los trabajadores, principalmente peones y mineros, que habitaban las regiones en las que el ferrocarril se iba construyendo, el poderse enrolar en este trabajo significó - nuevas oportunidades de mejor empleo, pero además les abrió - nuevas facilidades para emigrar, ya que las mismas compañías - reclutaban trabajadores en México para llevarlos a Estados - Unidos a la misma ocupación.¹³

Los trabajadores mexicanos se mantenían trabajando en - los ferrocarriles en Estados Unidos hasta que aprendían un - poco de inglés y se les presentaba la oportunidad de un em-

12) Cardoso, L.A. opus cit., pág. 13

13) García y Griego, L. Los primeros pasos al Norte..pág.41

pleo mejor pagado en la agricultura, minería e industria.

Fué así como la inmigración mexicana se fue extendiendo a los estados del medio-oeste y del norte de Estados Unidos.

La construcción de líneas de ferrocarril, tanto en México como en Estados Unidos y el empleo masivo de trabajadores mexicanos, fue determinante en sentar las bases de una emigración continua y estacional hacia el norte.

El reclutamiento que se hizo en los estados del centro de México, fue también decisivo, pues dió principio a la corriente migratoria desde estos estados hacia Estados Unidos, misma que se ha mantenido por generaciones hasta nuestros días.

Los ferrocarriles fueron factor muy importante durante la década 1900-1910, en la conducción de mano de obra barata, masiva y continua para la agricultura e industria de Estados Unidos, las que tuvieron una gran expansión durante la misma década.

El Gobierno de Porfirio Díaz pensaba que la modernización del país se aceleraría con la inmigración de europeos y para estimular esta inmigración ofreció tierras a los inmigrantes y a empresarios extranjeros. Las tierras ofrecidas -

eran las tierras comunales de los campesinos a los que les fueron confiscadas por el Gobierno.

Para 1892, una quinta parte del país entero pertenecía a compañías privadas y para 1910 el 27 por ciento de las tierras públicas del país habían sido enajenadas.¹⁴

En 1889 y 1890, Porfirio Díaz expidió dos decretos para terminar con las tierras no productivas, por medio de los cuales se abolía el ejido.¹⁵

Ante la imposibilidad de los campesinos para retener sus tierras, éstos tuvieron que abandonarlas y emigrar, tratando de encontrar un lugar en donde establecerse y de esta manera, más de cinco millones de campesinos perdieron el derecho a sus tierras ejidales.¹⁶

Lo que se trata de destacar aquí es que las ideas de modernización del Gobierno de Díaz, fueron determinantes en el establecimiento de las corrientes migratorias hacia el norte del país y a Estados Unidos, pues facilitaron el despojo de los campesinos y la construcción de líneas de ferrocarrío, que transportaba los productos de exportación, pero que ade-

14)Cardoso, L.A. opus cit. pág. 6

15)Ibidem.

16)Ibid., pág. 7 nota 17

más transportaba trabajadores al norte del país y daba empleos a los campesinos ya sin tierras y en busca de nuevas oportunidades.

Los ferrocarriles influyeron también en el crecimiento de las ciudades del norte de México en la segunda mitad del siglo XIX; allí florecieron la industria, la agricultura y la minería. Estas nuevas fuentes de trabajo atrajeron a los trabajadores del centro, que después de trabajar en los ferrocarriles, pasaban a otra actividad en donde podían ganar igual o más.

Esta emigración interna hacia el norte del país, por la cercanía de la frontera y el reclutamiento de los empleados americanos, se convirtió en una emigración de gran número de trabajadores que cruzaban la frontera para trabajar en Estados Unidos temporalmente.

Esta temporalidad fue característica importante desde antes del año de 1880 y no se limitaba a la agricultura, sino también a la minería y los ferrocarriles.

Inicialmente fueron los trabajadores de la frontera, -- los que trabajaban en Estados Unidos y vivían en las ciudades fronterizas, pero en la primera década de este siglo tam bién los trabajadores del centro de México iban temporalmen

te a laborar al país del norte. 17

Para 1910 ya se había establecido un patrón de emigración interna hacia el norte del país primero y de allí al vecino país, pero con la característica que perduró a través de los años; la de ser una emigración temporal.¹⁸

Se debe aclarar, sin embargo, que hubo una inmigración de mexicanos que cruzó la frontera para establecerse en el suroeste de los Estados Unidos y que antes de 1900 duplicó la población nativa que había en estos estados del suroeste en 1848 antes de la anexión.¹⁹

Como se dijo antes, el papel del mexicano en los Estados Unidos quedó establecido como trabajador, no como residente. Era visto como un trabajador que se quedaba sólo temporalmente y que siempre regresaba a México a gastar, pagar o invertir en la familia el dinero ganado, además, se conformaba con condiciones sociales muy pobres,²⁰ lo que resultaba muy conveniente para los empleadores estadounidenses.

En 1910 empezó el movimiento revolucionario en México -

17) García y Griego, L. Los primeros Pasos al Norte.,pág.49

18) Ibid., pág. 50

19) Ibid., pág. 58

20) Citado por Cardoso, L.A. en opus cit., pág.22 nota 10

que agudizó los problemas económicos ya existentes y que ocasionó que alrededor de un millón de habitantes (el 10 por ciento de la población mexicana), se fuera a los Estados Unidos, en donde gracias al continuo desarrollo de la minería y agricultura encontraron empleo y seguridad.

La intervención de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, así como el desarrollo de la industria en el norte de ese país, provocó gran escasez de mano de obra en los estados del suroeste, productores de alimentos.

La política de los Estados Unidos en este tiempo de necesidad de mano de obra, fue dar facilidades especiales a los mexicanos que cruzaban la frontera y no exigirles los requisitos migratorios pedidos en la "Ley de Inmigración de 1917".

Debido a esta excepción para los trabajadores mexicanos que duró hasta marzo de 1921, 72 mil trabajadores se registraron al entrar a Estados Unidos con dicha excepción, pero no se sabe cuantos más entraron sin registrarse.²¹

Aunque los empleadores tenían que seguir un procedimiento para contratar trabajadores y a éstos les estaba prohibi-

21) Ibid., pág.47

do cambiar de trabajo sin notificarlo al Departamento de Trabajo, estos procedimientos fueron dejados a la buena voluntad de los empleadores sin ninguna vigilancia y penas por incumplimiento.

Una vez dentro de los Estados Unidos, los mexicanos que entraron legal o ilegalmente se cambiaban a trabajos menor pagados y así llegaban a los estados del norte como Nueva York, Illinois, Nebraska o Nueva Inglaterra.

De 1910 a 1920 la emigración siguió aumentando, llegando a su máximo en 1920. Esto se convirtió en una preocupación en México, pues era visto como un problema de despoblamiento. Durante el Gobierno de Madero se promulgó una Ley en 1911, en donde se daba poderes al Presidente para la adquisición de tierras con el propósito de ofrecerlas en propiedad privada a los mexicanos residentes en Estados Unidos y que desearan regresar a México.

En 1913 continuó esta política de repatriación, pero en caminata solamente a aquellos que habían aprovechado debidamente su ausencia del país,²² esto quería decir, atraer "esos pequeños propietarios formados fuera del país ... que aportaría elementos valiosísimos de capital, trabajo e inteligen--

22) Carreras de Velasco, Mercedes. Los Mexicanos que Devolvió la Crisis 1929-1923 pág.45

cia, de que mucho necesita México para su desarrollo..."²³

Durante el Gobierno de Carranza (1916-1920) el éxodo hacia los Estados Unidos continuaba en niveles crecientes y sin interrupción. La reculta revolucionaria en México y la oferta de trabajos no calificados en Estados Unidos seguían ejerciendo su influencia en el movimiento migratorio. Carranza resolvió crear una nueva política migratoria en la que establecía la obligación del Gobierno de proteger a sus ciudadanos en el extranjero.²⁴

Ya en esta época de la que aquí se trata, se escuchaban protestas por los malos tratos que los mexicanos sufrían en los Estados Unidos, víctimas del racismo imperante en aquel país.²⁵

Asimismo, se realizó una campaña previniendo a los trabajadores y posibles emigrantes de los malos tratos de que serían víctimas en Estados Unidos, de los bajos salarios que les eran pagados a los mexicanos en comparación con los anglos y que se verían amenazados de perder su cultura y su religión. También se hizo énfasis en la falta de cumplimiento

23) Ebidem

24) Bustamante, J.A. La migración Indocumentada México Estados Unidos; Relación entre Dinámica Política y Estructuras Económicas.

25) Ibidem., pág. 38

por parte de los empleadores de las promesas hechas al contratarse con ellos.²⁶ Esta campaña no sirvió para detener el flujo de emigración hacia el país del norte.

En la década de 1920 a 1930, Obregón y Calles distribuyeron ejidos a la población rural, pero esto ocasionó luchas sangrientas entre los nuevos ejidatarios y los antiguos hacendados que también reclamaban las tierras, desatándose la violencia en el campo y resultando una falta de producción de alimentos. Nuevamente el incremento de precios se presentó, superando 300 por ciento el incremento de los salarios²⁷ y nuevamente esta violencia provocó la continuidad de la emigración hacia el Norte.

En 1929 hizo crisis la recesión económica en los Estados Unidos, una de sus manifestaciones fue la sobreproducción que provocó baja en los precios por el exceso de oferta. Los productores bajaron la producción y como consecuencia redujeron el personal. Los despidos fueron masivos y generalizados.

En la minería se despidió al 10 por ciento de mexicanos residentes en los Estados Unidos, en la construcción al 15 por ciento y en la agricultura el 70 por ciento.²⁸

26) Cardoso L.A. opus cit., pág.61

27) Ibid., pág. 73

28) Carreras de Velasco, M. opus cit.,pág.58

El Gobierno norteamericano adoptó medidas de protección a los nacionales, tratando de garantizarles empleo y por lo tanto, los mexicanos se vieron desplazados aun de los trabajos que normalmente dejaban los norteamericanos.

Las iniciativas de Ley restriccionistas proliferaron, aunque ya desde 1924 había antecedentes de leyes para restringir la entrada de inmigrantes mexicanos. Las iniciativas más importantes fueron las de Harris, de Johnson y de Box. Dichas iniciativas no fueron aprobadas, pero su discusión provocó que se aplicaran las leyes vigentes y que a los mexicanos se les exigiera la comprobación de la legalidad de su estancia en los Estados Unidos.

Al mismo tiempo, se hizo gran propaganda para atemorizar a los mexicanos y para hacerlos volver a México"... también se cometieron agresiones y actos de terrorismo"²⁹. El racismo y la violencia en contra de los mexicanos proliferaron por todo el país.

El Gobierno de Roosevelt ofreció pagar la repatriación de los extranjeros que no tuvieran medios de vida en los Estados Unidos y que hubieran entrado al país en los últimos tres años, éstos se calculaban en dos millones de mexicanos.³⁰

29) Ibid., pág.61

30) Ibid., pág. 65

También se formaron asociaciones y ligas para defender y ayudar a los mexicanos y a su repatriación.

El Gobierno mexicano intervino a través de sus cónsules, quienes trataban de conseguir ayuda desde México, ya fuera de compañías particulares o del mismo Gobierno. Así, consiguieron transportación por los diferentes medios a muy bajo precio.

México tuvo que recibir, en los primeros años de la década de los treinta, cientos de miles de mexicanos ³¹ que -- después de haber producido riqueza en los Estados Unidos la situación crítica en ese país devolvía en condiciones desesperadas, sin recursos y con la esperanza de encontrar de vuelta en su país la oportunidad de empleo que les fue quita da en áquel.

Para 1935 medio millón de trabajadores mexicanos habían regresado a México.³² Se deportaba a todo inmigrante que hubiera infringido la ley. A principios de los años treinta, las campañas en contra de los mexicanos casi los hicieron de saparecer en varias ciudades del norte de Estados Unidos.

En 1931 arriba de 124 mil mexicanos cruzaron la fronte-

31) Ibid., pág. 79

32) Bustamante, J.A. La migración Indocumentada México-Estados Unidos...pág. 46

ra de regreso a México, este fue el año con mayor número de repatriaciones.³³ Para 1932 la emigración hacia los Estados Unidos descendió notablemente, pocos miles de mexicanos buscaban trabajo en los Estados Unidos.

En México la repatriación de los mexicanos causó grandes problemas, pues el país no estaba preparado para recibir masivamente a los que regresaban. Se hicieron grandes esfuerzos por proporcionar facilidades y ayuda a los repatriados. El Gobierno mexicano adoptó la política de hacerse responsable de éstos una vez que salían de los Estados Unidos. No les fue pedida prueba de nacionalidad y se les dejó pasar las pocas pertenencias que traían. Se hicieron también arreglos para que Ferrocarriles Nacionales los transportara a sus lugares de origen gratuitamente desde la frontera.

Desde 1929 a 1932 se construyeron nuevas colonias en varios estados de la República para ser habitadas por los repatriados. Algunas tuvieron éxito, como las de Coahuila por ejemplo y otras fracasaron, como la de Pinotepa Nacional, la que por encontrarse en zona tropical ocasionó enfermedades a los colonizadores que no estaban acostumbrados a dicho ambiente.³⁴

33) Cardoso, L.A. opus cit., pág. 147

34) Carreras de Velasco, M. opus cit., pág. 122

Durante el Gobierno del Presidente Cárdenas en 1934 continó la política de repatriación en forma más organizada y se canalizó a los repatriados hacia centros ejidales de producción agropecuaria. En 1936 se promulgó la Ley General de Población"... que planteaba explícitamente la repatriación de mexicanos para ser incorporados a las tareas de desarrollo nacional"³⁵

1.2 LA EMIGRACION DURANTE LA EPOCA DE LOS CONVENIOS DE BRACEROS

En 1942, bajo el Gobierno de Avila Camacho (1940-46) México entra formalmente a la Segunda Guerra Mundial y como aliado le es solicitado por los Estados Unidos su colaboración aportando mano de obra. De esta manera se establecieron los convenios de braceros entre México y Estados Unidos. Mediante estos convenios se establecía una cuota anual (82 mil braceros), se les contrataba temporalmente para labores agrícolas y no agrícolas y se estipulaba la protección de los derechos laborales de los trabajadores. Tales derechos estaban basados en el artículo 123 de la Constitución Mexicana y en la Ley de Migración de 1932.

Para regular y administrar esta contratación se crearon

35) Bustamante, J.A. La Migración Indocumentada México Estados Unidos...., pág. 47

varias agencias gubernamentales de ambos países involucrados. La Dirección de Asuntos de Trabajadores Migratorios (DATAM)- dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue la encargada de asignar las cuotas de braceros a los estados de la República y en donde las decisiones operativas eran tomadas.³⁶

La vigencia de los convenios de braceros suscritos durante la Segunda Guerra Mundial terminó en 1946. Ya en los años de la Posguerra (1947-54) se advirtió en Estados Unidos la presencia de trabajadores indocumentados mexicanos, trayendo como consecuencia la atención y la hostilidad pública en ese país. El número de aprehensiones realizadas por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, hizo aparecer que el volumen de indocumentados dentro de ese país constituía un problema grave de violaciones a la ley. En 1943 el Gobierno mexicano había propuesto la cooperación de ambos países para controlar la migración clandestina hacia el Norte; sin embargo, los senadores y diputados de los estados fronterizos de Estados Unidos abogaron por una política no restrictiva.³⁷ Se presentaron varias proposiciones, pero se optó por la legalización de los llamados "Espaldas Mojadas", que se llevó a cabo de 1947 a 1951. Esto hizo

36) García y Griego, Manuel. *The Importation of Mexican Contract Laborers to the U.S., 1942-1964: Antecedents, Operation and Legacy*, pág. 10

37) *Ibid.*, pág. 13

que disminuyera el número de trabajadores contratados que en traron a Estados Unidos durante esos años. La legalización de los indocumentados fue convenida por los Gobiernos de México y Estados Unidos, lo que resultó en que a 142 mil indocumentados que ya estaban dentro de Estados Unidos se les -- diera contratos de trabajo,³⁸ de los cuales 55 mil se encontraban en Texas.³⁹

Sin embargo, el procedimiento de legalización no resultó en disminución de la inmigración indocumentada; por lo -- tanto, la Comisión del Presidente para Trabajadores Migratorios de los Estados Unidos, en 1951 recomendó que tal procedimiento fuera abolido.⁴⁰

Para los empleadores, en cambio, tal procedimiento resultó ventajoso, pues aumentó el número de trabajadores disponibles y también la competencia por los empleos ofrecidos. Esto se tradujo en salarios bajos para los trabajadores, malas condiciones de trabajo y no les dio derechos, pues los -- empleadores pudieron contratar directamente sin la intervención del Gobierno mexicano, Por otro lado, aumentó el flujo de indocumentados.

38) Samora, Julián. Los Mojados: The Wetback Story pág.48

39) García y Criego, M. The Importation of Mexican Contract-Laborers...pág.13

40) Ibid., pág. 14

El papel del Servicio de Inmigración de Estados Unidos, a través de las patrullas fronterizas, fue el de regular la entrada de indocumentados y el número de éstos que ya estaban dentro del país. Esto con el propósito de mantener suficientes trabajadores para hacer el trabajo rápidamente y a bajo costo (bajos salarios), y no permitir una sobrepoblación de trabajadores cuando ya no eran necesarios. O sea, una regulación de la oferta de mano de obra, dependiendo de la demanda.

Desde 1947, en que se vio una sobrepoblación de trabajadores mexicanos, empezó una campaña de deportaciones que culminó con la "Operación Espalda Mojada" en 1954 que dirigió el General Swing y a la que ayudaron el FBI, el ejército y la marina, además, de las autoridades municipales, del condado y las federales. El máximo de aprehensiones fue alcanzado durante la primera semana de operaciones, cuando un promedio diario de un mil 727 indocumentados fueron aprehendidos.⁴¹ Los regresos voluntarios también se incrementaron en 1954, debido a las noticias de la operación de las "Fuerzas Especiales", miles de mexicanos regresaron a México voluntariamente para evitar el arresto, según el Comisionado General.⁴²

Esta operación fue conocida y apoyada por el Gobierno -

41) Samora, Julián opus cit., pág. 52

42) Ibidem

de México, quien además, financió la transportación de muchos aprehendidos.

Un hecho que se presentó en los estados agricultores -- del suroeste de los Estados Unidos, fue que los braceros empezaron a sustituir a los trabajadores locales, lo que trajo como consecuencia el descontento popular. En el curso de los años cincuenta, cuando la contratación de braceros alcanzó sus niveles más altos, los salarios decrecieron o se mantuvieron iguales en aquellas áreas en donde se encontraban los braceros; de cualquier forma dichos salarios nunca rebasaron en mucho los salarios ganados por los "Espalda Mojada".⁴³

Los esfuerzos de los trabajadores locales de la agricultura por organizarse, se vieron obstaculizados por la presencia de los braceros y los indocumentados, ya que la sobreoferta de trabajadores hacía caer las condiciones de trabajo, -- así que había más trabajadores compitiendo por cada vez menores condiciones de trabajo. Como resultado, las organizaciones empezaron a atacar los programas de braceros.⁴⁴

En 1957 la opinión pública en los Estados Unidos se volvió fuertemente en contra de los contratos de braceros. Las-

43) García y Griego, M. The Importation of Mexican Contract-Laborers...pág. 21

44) Ibid., pág. 22

asociaciones de agricultores pidieron a sus asociados que emplearan trabajadores locales y en 1960 la oposición general a los programas de braceros llegó hasta el Congreso. En 1961 el programa fue renovado por otros dos años, pero en 1962 durante la administración de Kennedy, ésta se declaró abiertamente en contra de dicho programa, así que en 1963 se extendió solamente por un año más.⁴⁵

El Gobierno de México se oponía a una ruptura del convenio de braceros, argumentando que la falta de un acuerdo internacional afectaría el desempleo en México, además de que no terminaría con la emigración y sí aumentaría la emigración-indocumentada. Estos argumentos sólo consiguieron el año más de prórroga y para el 31 de diciembre de 1964 terminaron los convenios de braceros.

Un hecho de importancia fue que los convenios de braceros atrajeron hacia Estados Unidos a más trabajadores de los que podían ser contratados dentro de las cuotas anuales de braceros. Los que no eran incluidos, de todos modos se pasaban a los Estados Unidos como "Espaldas Mojadas", o sea que tales convenios fueron, en la realidad, lo opuesto del objetivo que se proponía en teoría, pues operaron como un estímulo a la migración indocumentada. Esto es contrario a la vi-

45) *ibid.*, pág. 23

sión de que la migración indocumentada fue resultado de la -
terminación de los convenios de braceros.

Cabe mencionar aquí que a la terminación de los conve--
nios, los agricultores siguieron empleando a los indocuenta
dos, cuyo volumen fue creciendo año con año, ya que para los
primeros, éstos significaban un aprovisionamiento de mano de
obra barata y fácilmente explotable.

1.3 ORIGEN Y DESTINO DE LA MIGRACION MEXICANA A LOS ESTADOS UNIDOS

El origen y destino de la migración mexicana a Estados-
Unidos ha sido objeto de investigaciones desde principio de
siglo. Una de las primeras fue la de Victor Clark en 1908, -
quien identifica a los estados de la mesa central de México,
como la región predominante de origen del flujo migratorio -
desde México a los Estados Unidos. Ya desde entonces se sa-
bía que dicho flujo no se origina desde todo México, ni des-
de todos los sectores de su población, sino desde un número-
reducido de estados y desde los sectores rurales predominan-
temente. Los estudios de Paul S. Taylor de las décadas de --
los años veinte y treinta, así como los estudios del mexica-
no Manuel Gamio de los años veinte, confirman y dan mayor de-
talle respecto de la información cuantitativa y cualitativa-
del origen y destino de los migrantes mexicanos hacia Esta--

dos Unidos.⁴⁶

De 1910 a 1929 la mayor parte de los emigrantes partían de la mesa central en México para dirigirse al sur de Texas y de allí algunos seguían hacia el medio oeste, Nuevo México, Arizona, California y los estados del noroeste de los Estados Unidos.

A Texas emigraban también de los estados mexicanos de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y San Luis Potosí, En el Valle Imperial en California, cerca de la mitad de la población mexicana era de Baja California, Sonora y Sinaloa.⁴⁷

La explicación para estos hallazgos puede estar desde luego en la proximidad geográfica, la facilidad para conseguir empleo en los Estados Unidos y los salarios más altos.

Manuel Gamio, encontró en su investigación que, en 1926, el mayor número de órdenes de pago enviados por los trabajadores mexicanos desde los Estados Unidos eran dirigidas a los estados de la mesa central de México y en menor proporción a los de la mesa del norte, por lo tanto, concluyó que

-
- 46) Taylor, Paul S. Mexican Labor in the United States, Migration Statistics. Gamio Manuel. Quantitative Estimates Sources and Distribution Of Mexican Immigration to the U.S.
- 47) García y Griego, M. Los Primeros Pasos al Norte..pág.127

de esos estados provenía la gran parte de los emigrantes a los Estados Unidos. Tales estados en orden de volumen eran - Michoacán, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Durango, Distrito Federal, Zacatecas, Chihuahua, Coahuila y San Luis Potosí.⁴⁹

Gamio se explicó tal fenómeno en razón de que eran los estados com mayores problemas de tenencia de tierra.

En cuanto al destino de los mexicanos en Estados Unidos éstos se encontraban primero en los estados fronterizos de - Texas, Arizona, Nuevo México y California, por razones ya ex plicadas anteriormente. Posteriormente la inmigración de mexicanos se extendió a Luisiana, Oklahoma, Colorado y Nevada.

Al incrementarse la demanda de trabajadores en los esta dos del este y medio oeste, Kansas se convirtió en un estado distribuidor de ellos al aumentar su población de mexicanos. Misuri también aumentó su población de mexicanos y también - se convirtió en un centro secundario de distribución de trabajadores mexicanos.

Para 1920 la población mexicana en los estados antes -- mencionados se duplicó, habiendo algunos estados en los que se cuadruplicó como en Colorado y en otros, como en Utah, --

49) Gamio, Manuel. Mexican Immigration to the United States, pág.13

Michigan, Wyoming, Nebraska, Idaho, Nueva York, Pensilvania, Illinois y Iowa, aumentó varias veces su volumen.⁵⁰

En 1926 Gamio encontró que la inmigración creció más, - proporcionalmente, en los estados norteros del este y mediooeste de los Estados Unidos que en los estados del sur, exceptuando California y Texas.⁵¹

Samora, en su estudio realizado en 1970, encontró que - el 50 por ciento de los emigrantes entrevistados habían vivⁱdo durante los seis años anteriores a su entrada a los Estados Unidos en alguno de los estados mexicanos fronterizos. - En cuanto al lugar de nacimiento, el 73 por ciento de los in documentados entrevistados provenían de los estados mexicanos de Michoacán, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango y Zacatecas. Si se observa en este estudio los inmigrantes que provienen de los seis estados fronterizos mexicanos, éstos alcanzan el 38 por ciento.⁵²

Como Samora apunta, a través de los años la fuente de - emigración se ha extendido a más estados mexicanos y ya no se concentra en dos o tres estados solamente. Los estados -- fronterizos juegan un papel importante como fuente de emigran

50) Ibid., pág. 27

51) Ibid., pág. 29

52) Samora, J. opus cit., pág. 94

tes, ya que allí llega la migración interna de México antes de pasar a los Estados Unidos.⁵³

1.4 LA MIGRACION EN LAS RELACIONES BILATERALES

En el contexto general de las relaciones bilaterales de México y Estados Unidos, la migración de trabajadores mexicanos hacia ese país ha representado un aspecto importante a través de los años. Dicho fenómeno se ha debido a la interacción de factores a ambos lados de la frontera, referidos a un mercado internacional de mano de obra en el que la demanda opera desde Estados Unidos y la oferta desde México.

La migración ha sido importante porque ha involucrado a millones de trabajadores. En Estados Unidos ha contribuido a la creación de riqueza debido a los bajos salarios, que las condiciones de vulnerabilidad de los indocumentados frente a los patronos, han mantenido como el principal atractivo de esa mano de obra. Por otra parte, en México la emigración ha sido una opción para los trabajadores ante el desempleo y los problemas agrarios y ha servido para reducir las tensiones sociales que de otro modo habrían crecido a niveles riesgosos.

Estas características del fenómeno migratorio de México

53) Ibidem.

a Estados Unidos fueron particularmente claras durante el -- periodo de los convenios de braceros.

El periodo inmediato al inicio de la Segunda Guerra Mun dial fue visto por el Gobierno Mexicano de esa época como -- una oportunidad para el desarrollo industrial del país. El - Gobierno del Presidente Avila Camacho ordenó un plan de im-- portación de maquinaria desde Estados Unidos para modernizar la planta industrial existente en México. Este plan permitió-- que México se convirtiera en un país de exportación industrial y se modernizara.⁵⁴ En Estados Unidos la modernización indus-- trial no había producido desajustes, pues la mano de obra -- desplazada por la tecnología fue absorbida por la demanda ge-- neralizada en otras áreas de la economía.

Sin embargo, en México, con un nivel de desarrollo muy-- desequilibrado en favor de los sectores urbanos, la industria-- lización que resultó de las condiciones de exportación duran-- te la Segunda Guerra Mundial, resultó también en una crecien-- te concentración del ingreso en pocas manos.⁵⁵

La falta de creación de nuevos empleos y el empobreci-- miento de las clases asalariadas, además de un crecimiento -

54) Bustamante, J.A. Pasado y Futuro de la Migración Interna-- cional de Trabajadores en las Relaciones entre México y Estados Unidos, pág. 183

55) Ibid., pág. 184

de la población, no generaron tensiones graves gracias a que para los trabajadores existía la opción de emigrar a los Estados Unidos, opción que se formalizó con los convenios de braceros existentes de 1942 a 1964 y que dieron empleo a siete millones de trabajadores que de otra manera habrían tenido que encontrar empleo en México.⁵⁶

La emigración ha sido un factor de estabilidad política para el país, pues ha evitado que el desempleo crónico padecido en México, se traduzca en rompimiento de orden social.⁵⁷

La emigración mexicana a Estados Unidos es sin duda un fenómeno complejo. Es básicamente un reflejo de condiciones estructurales de desigualdad y desempleo. Según lo destaca un autor,⁵⁸ ha sido poco estudiado el efecto de la emigración como un factor de estabilidad política en México. No es difícil imaginar el efecto creado por la emigración en regiones de México, donde el crecimiento de la población y el subdesarrollo de la economía se manifiesta en desempleo y en tensiones sociales. En estas condiciones la emigración, tanto interna como externa, han producido un alivio a esas tensiones. No se sabe hasta que punto este efecto de la emigración ha evitado el rompimiento del orden social y de la esta

56) Ibid., pág. 185

57) Ibid., pág. 186

58) Ibid.

bilidad política del país; sin embargo, la opción de emigrar ha dado una salida a la inconformidad de los trabajadores -- con las condiciones económicas de sus lugares de origen. No obstante este efecto, no se puede extender el argumento hacia la conclusión de que la emigración de mexicanos a Estados Unidos haya sido un factor de desarrollo económico de -- las regiones de origen de dicha emigración. Por lo contrario, si sería sostenible que esa emigración de trabajadores mexicanos ha sido un factor de desarrollo en la economía de la -- región suroeste de Estados Unidos, en donde se ha concentrado el destino de la inmigración mexicana a ese país durante los últimos cien años.

La importancia de la emigración en la relación entre México y Estados Unidos puede verse desde dos perspectivas: -- una de ellas positiva, que estaría referida a la opción de -- trabajar en Estados Unidos para aquéllos cuyos ingresos en -- México no son suficientes y otra negativa, consistente en el abuso al que han estado sujetos los trabajadores migrantes -- por parte de los patronos estadounidenses durante casi un siglo, en un contexto social y estructural caracterizado por -- la vulnerabilidad de dichos trabajadores y el poder de expulsión que la Ley de Inmigración de Estados Unidos le otorga -- de facto de los patronos de dichos trabajadores migratorios.

1.5 LA RELACION ENTRE LA CRISIS ECONOMICA EN ESTADOS UNIDOS Y SU POLITICA MIGRATORIA

La política migratoria de los Estados Unidos ha variado a través de los años. Esta variación se ha debido básicamente a situaciones coyunturales que se han presentado en varias ocasiones en aquel país.

Tales situaciones han sido principalmente aumento en la tasa de desempleo y recesión económica.

Ante la situación de crisis económica en Estados Unidos, la inmigración de extranjeros ha cobrado visibilidad en la prensa y en los diferentes medios masivos de comunicación. En situaciones de normalidad, esta visibilidad se reduce considerablemente y la migración, especialmente la de trabajadores mexicanos, se ve favorecida por los empleadores estadounidenses.

Han sido varios los estudiosos de la migración que han resaltado la relación entre crisis económica y cambio en la política migratoria de Estados Unidos.⁵⁹ En un trabajo reciente de J. Bustamante se encuentra un análisis de esta rela-

59) Gutiérrez, Félix. Spanish Language Newspapers in the Nineteenth Century: Patterns of Control, Activism and Coverage.

ción y sus consecuencias.⁶⁰

Bustamante nos habla de una identificación de patrones que se suceden ante una situación de crisis en Estados Unidos y que presentan características particulares: cuando ocurre un alto incremento en la tasa de desempleo, algunos políticos hacen una asociación causal entre la presencia de inmigrantes y aumento de desempleo, en la criminalidad, etcétera. A esto, Bustamante lo llama definición de la situación. La reacción pública a dicha definición es la de hacer que una definición política se convierta en una realidad en las consecuencias que produce.

La definición política es, en este caso, que la inmigración desde México es una causa de desempleo. La implicación de esta definición es que al expulsar a la inmigración se está en realidad expulsando a la causa del desempleo. Se implica además, que el desempleo es causado por un factor externo y no por algún desajuste interno. Esto representa un efecto político adicional de legitimizar al sistema a partir de la inculpaación de la presencia de los inmigrantes como causa de problemas internos, por lo tanto, esta definición política antecede acostumbradamente a una reacción pública en favor de medidas restrictivas a la inmigración. Esta reacción pú-

60) Bustamante, J.A. La Migración Indocumentada México-Estados Unidos... pág. 3

blica a su vez retroalimenta al Congreso y al Ejecutivo, -- quienes se ven presionados para producir medidas restrictivas y policiales equivalentes a cierres virtuales de la frontera. De esta manera, se completa un proceso, en el cual una definición política de los efectos de la inmigración, se convierte en real en sus consecuencias.

Este proceso ha ocurrido a lo largo de este siglo, siempre en coincidencia con periodos de crisis económica y de aumento de la tasa de desempleo en Estados Unidos. En contraste, se puede apreciar desde una perspectiva histórica, que en periodos de expansión económica, el proceso político antes referido no sólo se diluye hasta desaparecer, sino que se llega a revertir, sustituyendo el rechazo por la atracción de la inmigración. ⁶¹

61) Ibid., pág.6

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA COMO FUNDAMENTO EN EL
DERECHO DE LAS PERSONAS

Sintetizando al extremo, por acceso a la justicia suele entenderse, hoy en día, la facultad con que cuenta todo individuo para invocar la protección estatal de sus derechos. En términos un poco más generales, acceso a la justicia significa la posibilidad de que los litigios y conflictos que surgen dentro de la organización social se resuelvan conforme a derecho. En este sentido, el acceso a la justicia posee el carácter de derecho fundamental de la persona y representa, con su vigencia, un límite al ejercicio de la fuerza y la violencia por parte de particulares e, incluso, del propio Estado.

Como objeto de investigación sistemática, el problema del acceso a la justicia es un resultado directo de la teoría político constitucional del Estado de Derecho. Conforme a la misma, una vez abolida, la tiranía del *ancien régime* y sustituido el despotismo por formas de participación ciudadana generalmente comprendidas dentro de la idea general de *democracia*, la resolución de todo conflicto de intereses con relevancia socio-jurídica corresponde en forma más o menos monopólica al Estado. Es a él a quien corresponde intervenir regulando los conflictos mediante formas de composición pacífica que aseguren la cohesión y desarrollo sociales mediante *procedimientos* jurídicamente regulados en los que ambas partes cuenten con la posibilidad de defenderse y hacer valer sus derechos. Así, la noción de acceso a la justicia se vin-

cula estrechamente con los principios de *debido proceso legal y garantía de audiencia* mismos que se reconocen y forman parte sustancial de la gran mayoría de textos constitucionales y declaraciones y convenios internacionales sobre derechos humanos.

En otras palabras, la posibilidad de defender sus derechos en juicio es una garantía ciudadana de singular trascendencia. Mediante la misma, el Estado - de modo muy singular, el Poder Judicial - asume la calidad de garante de la legalidad. Con ella se asegura que ninguna persona se verá privada de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie - al efecto - un procedimiento en el que contará con el derecho a defenderse y en que se resolverá y procederá conforme a derecho. Así, pues, el acceso a la justicia es un elemento esencial y *sine qua non* del Estado moderno.

A partir de la aparición del constitucionalismo, las diversas normas fundamentales han reconocido con el carácter - de garantía individual a tan central principio. Otro tanto - cabe afirmar del derecho internacional contemporáneo y, particularmente, de su rama relativa a los derechos humanos.¹

1) Así por ejemplo, lo reconoce claramente el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Cfr. al respecto, Abu Rannat, M: Etude sur l'egalite dans l'Administration de la Justice, ONU New York 1972.

Empero, su simple consagración normativa, ya a nivel internacional, ya a nivel constitucional, no asegura automáticamente el que todos los individuos alcancen - simplemente por -- virtud de la existencia de la norma - una auténtica y real - igualdad ante la ley. La posibilidad de defender efectivamente sus derechos depende, en numerosas ocasiones, de la habilidad y posibilidad real en que se encuentran los individuos de participar e intervenir en el procedimiento judicial. Históricamente se ha reconocido que el proceso jurisdiccional, - sin duda el mejor método teóricamente existente para la resolución de los litigios, por la imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus resoluciones presta el ir respaldadas por el mecanismo coactivo del Estado, es, para muchos individuos, un bien social a veces inaccesible. El proceso no rinde siempre los frutos que debiera por la sencilla razón de que su operación es, para algunos sectores sociales, un "lujo" que se encuentra fuera de su alcance. Barreras inherentes al acceso a la justicia son: el desconocimiento de los derechos que al individuo asiste, la imposibilidad de sufragar los gastos inherentes a la asistencia de un técnico - capacitado para operar la maquinaria judicial - abogado - y, finalmente, la duración a veces exagerada que tales procedimientos implican.² Así las cosas, la mera consagración del -

2) Cfr. en general, Cappelletti, M. (Compilador): Access to Justice: A World Survey, vol.1, Books 1-2 Milano.

derecho de acceso a la justicia no garantiza de modo pleno - el respeto y vigencia de los derechos individuales. Es necesario que - y así lo reconocen hoy día numerosas legislaciones - paralelamente a su consagración constitucional se generen los mecanismos e instituciones que permitan a los individuos conocer sus derechos y que, para aquellos imposibilitados económicamente para valerse de una representación profesional calificada, se creen instituciones que les permitan - operar la maquinaria judicial gratuitamente. Sin este tipo - de dispositivos, la igualdad ante la ley se reduce a una fórmula vacía que no sirve sino para encubrir y prolongar las - desigualdades económicas engendradas por la sociedad capitalista contemporánea.³

Hemos considerado necesaria esta digresión inicial en virtud de que cualquier descripción del status jurídico de - los trabajadores mexicanos emigrantes hacia los EUA resulta - del todo superficial si no se examina, paralelamente, la forma en la que los mismos puedan hacer valer sus derechos. La simple existencia de "derechos" a nivel normativo, nada nos dice acerca de las condiciones reales de existencia de dichos individuos si, a un tiempo, no se examina la forma concreta - en la que estos derechos pueden hacerse valer. El acceso a

3) En este sentido, véase, Denti, V: "An International Overview on Legal Aid" en Perspectives on Legal Aid. A comparative Survey, London 1970, págs. 346-362

la justicia es, pues, un prerrequisito que debe cumplirse para que dichos derechos pasen del terreno de las meras ideas y buenas intenciones al de la realidad social normada.⁴

A continuación habremos de realizar una descripción general del derecho de defensa dentro del ordenamiento constitucional norteamericano y, posteriormente, habremos de examinar aquellas instituciones que de una u otra manera contribuyen a hacer efectivo tal derecho para los trabajadores migratorios.

La Constitución norteamericana de 1787, la primera ley fundamental del continente y en la que habrían de inspirarse la enorme mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos aparecidos durante el siglo XIX, tiene como uno de sus rasgos fundamentales el de consagrar normativamente una serie de derechos y prerrogativas a favor de los individuos. - Esta "constitucionalización" de lo que hasta entonces se suponía como atributos pertenecientes al individuo en tanto -- que "persona" y que habían sido objeto de dilatadas meditaciones y elaboraciones por las teorías *iusnaturalistas*, vino a abrir las puertas para el desarrollo y sistematización de

4) Esta situación, presente en todo sistema jurídico, se agudiza en sistemas como el norteamericano, pertenecientes a la denominada tradición del "common law" misma en que la función de las cortes u órganos judiciales se mezcla significativamente con la del legislador.

un conjunto de derechos fundamentales o garantías individuales con las que el individuo se encuentra protegido frente al Estado. La misión de velar por el adecuado cumplimiento de tales garantías se encomendó, en los EUA, al poder judicial. A él se le atribuyó la facultad de velar por que los poderes públicos - ejecutivo, legislativo y judicial tanto federales como estatales - no realizasen actos mediante los cuales se restringiera o afectase tal esfera de "libertad" individual reconocida por el constituyente como prerrogativa ciudadana.

La amplitud del texto constitucional, como a continuación tendremos ocasión de apuntar, permitió a la Suprema Corte norteamericana desarrollar e implementar de modo sustancial el catálogo inicial.

Cuando de garantías individuales se habla, útil resulta recordar las dos grandes funciones que las mismas cumplen dentro del sistema jurídico. En primer lugar, toda constitución aspira a proporcionar un marco general conforme al cual se distribuye la facultad normativa a los distintos poderes y órganos estatales; en segundo lugar, las garantías individuales vienen a establecer un conjunto de conductas que al Estado le está vedado realizar en detrimento de sus ciudadanos y, en términos más generales, de cualquier persona que por razón de nacionalidad, domicilio o situación se encuen-

tre sujeta a su jurisdicción.

Así, la Constitución norteamericana contiene la estructura esencial de existencia del sistema federal y la correspondiente división de funciones entre los tres órganos encargados del ejercicio de la soberanía. Paralelamente se consagran, de modo muy general y amplio, un conjunto de prerrogativas personales o derechos públicos subjetivos. Hoy día es unánimemente reconocido que el texto constitucional no es, - en si mismo, un catálogo completo o un listado taxativamente cerrado de tales derechos. Su desarrollo e implementación -- son producto de la adecuación e interpretación que de dichas cláusulas generales realizan los tribunales a lo largo de la historia. Es por ello que acertadamente se afirma que la -- Constitución Norteamericana es "en gran medida, lo que los - jueces han dicho que la Constitución sea"⁵

Piedra similar dentro del sistema constitucional norteamericano es, precisamente, la denominada cláusula del "debido proceso legal". De conformidad con lo establecido en las Enmiendas quinta y decimocuarta, ninguna persona puede ser - privada de la vida, la libertad o propiedad sino mediante el debido proceso legal. En un sentido literal, la expresión de bido proceso legal se vincula al procedimiento que deben se-

5) Así, vgr. Schwartz B: Constitutional Law Macmillan N.York 1972.

guir todos los órganos estatales para la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos individuales. Este fue el primer contenido que a la norma en cuestión se dio -- por parte de la jurisprudencia norteamericana. Sin embargo, -- distintos factores sociales hicieron que esta interpretación restringida cediera ante una concepción más moderna en la -- que lo garantizado no es sólo la "regularidad procedimental" sino un conjunto de situaciones "sustanciales" o derechos en sentido estricto.⁶ Con ello se reconoce explícitamente la -- existencia de un conjunto de derechos que el Estado no puede modificar o alterar sin incurrir en "arbitrariedad" manifiesta. Así, estos derechos constituyen un límite específico a -- la acción estatal y cualquier acto o norma contrario a ellos debe ser considerado como contrario a la Constitución y, en consecuencia, como carente de efectos jurídicos en perjuicio del particular afectado.⁷

La Enmienda decimocuarta contiene, igualmente, la consagración normativa del principio de igualdad ante la ley. El texto mismo de la enmienda, así como los debates e ideas que le dieron origen, apuntan claramente a una concepción amplia de la igualdad; esto es, como una garantía perteneciente a -- todo sujeto de derechos - a toda *persona* - con independencia

6) Cfr. Schwartz, B Op. cit., pág. 165 y ss.

7) Cfr. Grossman J.B. Constitutional Law pág. 408 y ss.

de su raza, credo, color, sexo o estado civil. Paralelamente se ha sostenido, desde el siglo pasado, que la expresión -- "persona" sirve para designar tanto a los nacionales como a los extranjeros,⁸ en suma, a todo ser humano que se encuentra dentro de la esfera de acción territorial del Estado Norteamericano.

De esta manera, Bernard Schwartz y la inmensa mayoría de los constitucionalistas afirman que la cláusula relativa a la igualdad ante la ley significa, precisamente, que el Estado y las leyes deberán proteger a todo individuo que se encuentre dentro del ámbito territorial en el que el Estado norteamericano ejerce su poder soberano, sin que quepa establecer distinciones fundadas en circunstancias accidentales al ser humano tales como sexo, lugar de nacimiento o condición económica.

De acuerdo con el sistema constitucional norteamericano, la enmienda en cuestión tiene por finalidad esencial el que el poder judicial federal revise la constitucionalidad de -- los actos legislativos y administrativos realizados por las entidades federales en sus marcos respectivos de competencia. Se trata, pues, de una garantía de igualdad formal frente a la ley; no significa el que todo individuo o persona, sea, -

8) Cfr. especialmente, *Graham vs Richardson*, 403 US 365, -- 1971 y Swartz B. Op. cit. págs. 301 y 302

necesariamente y por este solo hecho, intrínseca y absolutamente tratado de igual forma por las leyes, sino que corresponde a los poderes públicos establecer las condiciones necesarias para que todos los individuos puedan desarrollarse armónicamente. Toda clasificación o diferenciación que respecto del ejercicio o goce de determinados derechos se haga por parte de los poderes estatales, deberá ser - de conformidad con la jurisprudencia norteamericana - "racional"⁹ Así, el derecho a ser tratado como "igual ante la ley", se traduce en la prohibición de que los poderes estatales establezcan distinciones arbitrarias, de modo muy particular, distinciones fundadas en la raza, credo, sexo o posición económica de los sujetos. Distinciones válidas o, si se prefiere, acordes con la ley fundamental, son sólo aquellas en las que la diferencia de trato puede justificarse o fundamentarse en un criterio efectivo que demuestre la conveniencia de tal medida. - Criterios de tal tipo suelen encontrar apoyo en razones de seguridad nacional, protección de los débiles y socialmente no privilegiados.¹⁰ El mecanismo implícito en la garantía de igualdad ante la ley, debidamente reforzada por la cláusula del debido proceso, da lugar a que, dentro de los Estados Unidos de América, las garantías o los derechos públicos sub

9) La discusión que de la interpretación de tal principio se hace en el capítulo siguiente de este estudio.

10) Véase, al respecto, Grossman, J.B. Op. cit., pág. 186

jetivos tradicionales - libertad, propiedad, seguridad,¹¹ se encuentren reforzadas y tuteladas por el poder judicial.

Condición, pues, para la vigencia de tales derechos, -- así como para determinar su extensión es, precisamente, el -- que los individuos tengan acceso a la justicia.

De conformidad con el esquema hasta aquí trazado, el -- texto mismo de la Constitución norteamericana, particularmente el texto de las enmiendas quinta y decimocuarta, parece sugerir que los trabajadores migratorios cuentan con la protección de sus derechos a través de la administración de justicia. Se supone, igualmente, que los mismos poseen un concreto acceso a la justicia.

En realidad, lo que del texto constitucional y de su interpretación auténtica se desprende, es que los trabajadores migratorios, en su condición de extranjeros, poseen un derecho esencial a la protección por parte del Estado. Igualmente, en virtud del principio de igualdad, se establece que -- las autoridades no podrán realizar actos legislativos o administrativos que entrañen una discriminación en su contra. Toda diferenciación o distinción que respecto al goce o ejerci

11) Cfr. entre otros Vieira, N:Civil Rights, West Pub. St. - Paul, Minn. 1978

cio de sus derechos establezcan las leyes deberá sujetarse a los criterios de "racionalidad" o "justificación" de la medi da.

Como resulta evidente, sólo un análisis detenido de las normas e interpretaciones jurisprudenciales referidas a los derechos de los extranjeros en general y a los trabajadores-migratorios en particular, puede dar cuenta de la extensión-real de los derechos o garantías individuales de propiedad, seguridad y libertad existentes dentro de la Constitución de los EUA.

Tras estas consideraciones pasaremos a examinar cuáles son los criterios que la legislación norteamericana emplea para definir el status jurídico de los nacionales y los extranjeros, así como aquellos que son empleados para distinguir al inmigrante.

2.1 CARACTERIZACION DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE INMIGRACION Y NATURALIZACION

De conformidad con el sistema jurídico norteamericano y tal como ocurre en la enorme mayoría de los Estados modernos, las leyes establecen una distinción personal de trascendencia jurídica singular al clasificar a las personas como "na-

cionales" o "extranjeras".

Tanto el orden jurídico internacional como los diversos derechos nacionales reconocen que la *nacionalidad* es un derecho esencial de la persona. Esto es, que toda persona tiene derecho a la protección que le brinde un determinado Estado del cual es, a su vez, súbdito o, como prefiere otro sector doctrinario, ciudadano. En términos generales, la ciudadanía es el requisito o condición esencial que el derecho moderno exige a las personas para que puedan participar activamente en la vida política de la comunidad en la que desarrollan el resto de sus actividades. Así, la ciudadanía se vuelve condición para votar y ser votado para ocupar puestos de representación política nacional.

La calidad de extranjero surge por la vía de la exclusión. Son extranjeros aquellos que no son nacionales. En este sentido, el status de nacional se encuentra determinado, en los Estados Unidos de América, por la Constitución y por las leyes migratorias expedidas por el Congreso federal para tal efecto.

En distintas resoluciones, la Suprema Corte de Justicia ha confirmado la pertenencia del tema a la esfera competencial federal. En el importante caso *De Canas vs Bica* (424 US 351)

decidido por unanimidad en 1976,¹² se estableció con meridia na claridad que corresponde al poder legislativo federal el emitir todo tipo de regulación referente a la inmigración y, en general, al status jurídico de los extranjeros que se encuentran dentro de los Estados Unidos. Igualmente, la Corte decidió que el determinar - en concreto - quién debe o no -- ser admitido es una prerrogativa del Congreso y no de cuerpos u órganos administrativos distintos, mismos a los que corresponde sólo la aplicación de tales criterios ¹³ y, finalmente, se estableció que la reglamentación de todos aquellos aspectos relativos a las actividades de los extranjeros que han sido legalmente admitidos al territorio norteamericano - pueden ser regulados por cada una de las entidades federativas siempre y cuando la actividad en cuestión no se encuentre reservada por la propia Constitución a la competencia exclusiva del Congreso así como la regulación que al efecto se establezca no resulte contraria a las garantías constitucionalmente consagradas y protegidas por el texto de la enmienda decimocuarta.

Esta concepción de origen a que los extranjeros se en-

12) Cfr. Catz, RS "Regulating the Employment of Illegal Aliens: De Canas and Section 2805" en Santa Clara Law Review, - vol. 17, 1977, pp 751-775 y Fragomen, AT "Supreme Court Rules that States Can Prohibit Unauthorized Employment by Aliens" en International Migration Review, 1975, pp 253-256-entre otros.

13) Véase, para una aguda discusión de este particular, Carliner, D: The Rights of Aliens, Avon, New York, 1977 pp 78-104.

cuentren regulados en sus actividades por normas provenientes de dos diversas fuentes: por una parte, el Congreso cuenta con plenos poderes para afectar su status en su calidad de inmigrantes y, muy particularmente, para determinar quiénes pueden ser admitidos y quiénes no; por otro, actividades tales como el empleo y la seguridad social del trabajador inmigrante aparecen sujetas a normas tanto federales como locales y algunos aspectos específicos de su actividad, vgr. adquisición de bienes inmuebles, desempeño de ciertos trabajos públicos, etc., son materia de la competencia exclusiva de las autoridades de los estados en los que el inmigrante reside.

Partiendo de la premisa reconocida en *De Canas* en cuanto a la interpretación de la sección 8 del artículo primero constitucional, la Suprema Corte estableció, al decidir el asunto *Mathews vs Díaz* (426 US 67), que dado el alcance de los poderes del Congreso federal en materia de extranjería, no existía ningún obstáculo preciso para que el Congreso estableciese distinciones y diferenciaciones en cuanto al goce y ejercicio de ciertos derechos entre nacionales y extranjeros: "el hecho de que todas las personas, extranjeros y nacionales, se encuentren protegidos por el principio de igualdad ante la ley y por la cláusula del 'debido proceso'. no implica - necesariamente - que los extranjeros se encuentren facultados a gozar de todas las facultades y prerrogativas -

que corresponden a los ciudadanos; tampoco conduce a la conclusión de que todos los extranjeros deben encontrarse colocados en una misma categoría homogénea".

De conformidad con esta tesis, misma que ha sido severamente criticada por algunos autores,¹⁴ la Suprema Corte ha sentado una gradación de derechos de los extranjeros o, como algunos prefieren llamarle, "una escala de extranjería". Con esta posición, la Corte viene a complicar aún más el panorama relativo al status jurídico de los extranjeros. La aparente simple distinción entre extranjeros y nacionales, común a la enorme mayoría de los sistemas jurídicos, viene a subdividirse estableciendo una serie de subgrupos dentro de la categoría correspondiente a los extranjeros.

La subclasificación introducida en el caso Mathews encuentra sus términos extremos en los extranjeros que se encuentran en los EUA sin la aprobación de las autoridades migratorias ("extranjeros ilegales" o "indocumentados") y en aquellos extranjeros que han cubierto los requisitos legalmente exigidos para su naturalización y consecuente obtención de la calidad de ciudadanos.. Entre ambos polos se encuentran tres categorías fundamentales: extranjeros no-inmigrantes, extranjeros con residencia permanente y extranjeros

14) Cfr.entre otros,Mutharika, PA:The Alien Under American Law, Oceana, New York, 1981, vol.1, Cáp. 5

en vías de naturalizarse (declarantes). La clasificación tiene efectos prácticos de importancia. De acuerdo con la propia Suprema Corte, a esta escala de extranjería corresponde una gradación de derechos. Mientras más cercano en la escala se encuentra el extranjero de convertirse en ciudadano norteamericano, mayores son los derechos y prerrogativas que le corresponden y, correlativamente, mientras más lejano se encuentre, menores serán los derechos que las leyes le reconocerán. En otros términos, lo que la Suprema Corte establece en la decisión del caso Mathews es que un extranjero indocumentado posee menos derechos que los que le corresponden a un extranjero legalmente admitido como no inmigrante, vrg. como turista o como estudiante, así como los derechos de este último serán menores que aquellos con los que cuente el extranjero admitido con la calidad de residente permanente. Esto es, precisamente, lo establecido por la Corte misma que, por cierto, no descendió a establecer con claridad y de manera taxativa cuáles eran los derechos que precisamente correspondían a cada una de las categorías de "extranjería" jurisprudencialmente establecidas. Así las cosas, la determinación concreta de qué derechos corresponden a cada subgrupo de extranjeros se dejó abierta al Congreso y, fundamentalmente; a la propia Corte que partiendo de casos concretos que a la misma sean sometidos irá decidiendo, caso por caso, con qué derechos cuentan los extranjeros. Dentro de este estado de cosas, mismo al que el adjetivo de "incierto" parece cuadrar,

el acceso real a la justicia cobra singular importancia: si la determinación de los derechos de los extranjeros va a resultar de las decisiones de la Corte, el que los extranjeros puedan presentar ante ella sus reclamos constituye *-de facto-* la única vía auténtica para definir su situación jurídica y, con ello, el evitar abusos y atropellos de autoridades y patronos.

La Ley de Inmigración y Naturalización contiene, no obstante la indefinición global de la situación, ciertas pautas que nos permiten aproximarnos a la definición de aquellos de rechos con los que los extranjeros cuentan.

Las normas vigentes en materia de extranjería distinguen fundamentalmente a los extranjeros que entran a los Estados Unidos con autorización ("inmigrantes legales") de aquellos que lo hacen sin consentimiento expreso de las autoridades migratorias ("inmigrantes ilegales"). Los segundos son, a te nor de la ley migratoria, sujetos a los que pueden aplicarse procedimientos de deportación, forman también parte de esta categoría aquellas personas que habiendo entrado legalmente, han "abusado" de la visa que les fue originalmente conferida ¹⁵ y que, por lo mismo, pueden ser deportados. La situa- ción legal de unos y otros no aparece definida con claridad-

15) Vgr. trabajando cuando ese les estaba prohibido, o extendiendo su estancia por mayor tiempo de aquel que les fue autorizado.

por las leyes migratorias. En relación con los extranjeros legalmente admitidos, la distinción clave viene dada por los criterios de "temporalidad" o "permanencia" con la que el extranjero fue admitido. Todo visitante "temporal" es considerado como un no-inmigrante. La ley establece 12 distintas categorías de no-inmigrantes de acuerdo con los propósitos declarados o motivos de visita a los Estados Unidos. En general, los no-inmigrantes no se encuentran autorizados para -- participar libremente dentro del mercado de trabajo o para gozar de beneficios derivados de programas federales. Aquellos no-inmigrantes que conforme a la ley puedan trabajar lo hacen dentro de los términos específicos que la propia ley señala para cada subgrupo y previo desahogo del procedimiento fijado para la "certificación de trabajo".

En contrapartida, los extranjeros que reciben autorización para residir en los EUA con el carácter de "permanentes" no se hallan sujetos al procedimiento de certificación del trabajo y no encuentran una prohibición general de intervenir en el mercado de trabajo con el carácter de trabajadores "libres.; numerosos estados cuentan, sin embargo, con algunas restricciones laborales fundadas en el criterio de nacionalidad. Estos y los restantes problemas vinculados con los derechos laborales de los extranjeros tanto "ilegales" como "legales", permantentes o temporales, son objeto de exposición en los siguientes apartados del presente estudio.

CAPITULO TERCERO

RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS
MEXICANOS FRENTE AL DERECHO LABORAL NORTEAMERICANO

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la determinación del status jurídico con que formalmente cuentan los ciudadanos mexicanos que se encuentran prestando sus servicios dentro del territorio estadounidense resulta de una compleja variedad de ordenamientos normativos. En primer término, es necesario tomar a consideración tanto normas creadas por el Poder Legislativo como aquellas contenidas en las decisiones jurisprudenciales. Unas y otras cuentan, formalmente, con vigencia. En segundo lugar, es preciso considerar la existencia de un doble espacio territorial de validez: el federal y el local, mismos que no se encuentran nítidamente diferenciados. Igualmente, una tercera consideración a realizar es la de la naturaleza de la actividad laboral desarrollada; industrial o agrícola, en virtud de que el régimen normativo de una y otra es diverso, y en cada caso si se trata de una empresa o establecimiento que tenga pactadas condiciones laborales con un sindicato determinado. Finalmente, la última variable que en numerosas ocasiones resulta determinante, es la consistente en la condición o calidad migratoria del trabajador mexicano: inmigrante, no-inmigrante o carente de documentación migratoria ("ilegal").

Teniendo en cuenta las variables apenas enunciadas, en el presente capítulo nos ocuparemos de describir en sus líneas maestras el ordenamiento jurídico laboral estadounidense.

Un primer aspecto que resulta de central importancia en el estudio del derecho laboral norteamericano es la excesiva vaguedad de las normas constitucionales a él referidas. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de las constituciones modernas, la Constitución norteamericana no consagra de modo expreso y categórico el *derecho al trabajo* como una categoría específica dentro de las garantías individuales. Tampoco se legisla, a nivel constitucional, la competencia para crear normas en el ámbito laboral. Es a partir de una compleja interpretación de la denominada cláusula de comercio como el poder federal ha logrado intervenir en la creación de normas leborales con vigencia en la totalidad del territorio -- norteamericano.

La ausencia de una declaración o consagración expresa - del *derecho al trabajo* dentro del ordenamiento constitucional podría resultar del todo irrelevante si los Estados Unidos de Norteamérica hubiesen firmado y ratificado los ordenamientos internacionales en que el mismo se consagra, muy -- particularmente las convenciones de Naciones Unidas en materia de derechos sociales, económicos y culturales o la relativa a derechos civiles y políticos. Empero, ambas convenciones, así como la interamericana de derechos humanos, han sido apenas firmadas por el gobierno estadounidense y no es -- previsible que sean ratificadas por el Senado en el futuro -

inmediato. ¹

El hecho de que el trabajo no se encuentre dentro de -- las garantías individuales constitucionalmente consagradas -- tiene como efecto fundamental, dentro del sistema normativo, la correspondiente dilatación de los poderes normativos del Congreso, mismo que no se encuentra un límite constitucional a la intervención legislativa. Esta particularidad, aunada -- al carácter jurisprudencial que caracteriza al derecho norte americano, perteneciente a la tradición jurídica del *common law*, determinó en buena medida la lentitud con que el derecho laboral apareció en Norteamérica y, también, la pluralidad de ordenamientos al derecho del trabajo relativos.

La correcta caracterización del derecho laboral vigente en los EUA requiere, legalmente, de la determinación del papel central que dentro del sistema corresponde a los sindicatos. No resulta exagerado al afirmar que el rasgo distintivo de la legislación que en materia de trabajo se ha expedido -- durante los últimos cincuenta años es su casi absoluta preocupación por reglamentar la intervención de los sindicatos -- dentro del mundo laboral. Prevalentes son las normas dedicadas a este punto mientras que las relativas a los derechos -- individuales de los trabajadores son escasas. Así, numerosas

1) Cfr. Williams P: (compilador) The international Bill of Human Rights Entwhistle Books, Glen Ellen, California 1981.

relaciones laborales premanecen, aún hoy en día, determinadas por el principio de autonomía de la voluntad de las partes en un buen número de particulares.

Finalmente, una adecuada caracterización del régimen jurídico laboral estadounidense tiene que resultar a partir de la constatación del amplio poder que la administración pública posee en la reglamentación y regulación de variadas instituciones laborales - salarios mínimos, seguridad e higiene, - prevención de accidentes, solución de conflictos laborales e intergremiales, etcétera -.

3.1 ESTRUCTURA DEL DERECHO LABORAL NORTEAMERICANO

En términos generales, la doctrina ha reconocido cuatro diversas leyes federales como la base normativa del derecho laboral de los EUA. Tales leyes son: 1. *Norris La Guardia -- Act* (1932) 2. *National Labor Relations Act* (también conocida como *Wagner Act*) (1935); 3. *Labor Management Relations Act* (o *Taft-Hartley Act*) (1947), y 4. *Labor Management Reporting and Disclosure Act* (o *Landrum-Griffin Act*) (1959)². Al lado de ellas existen otras normas laborales de carácter tanto federal como local, mismas que son consideradas de impor-

2) Para una descripción de las mismas puede consultarse con provecho Oberer, WE; Et al *Labor Law Collective Bargaining in a Free Society*, West Publishing Co. St. Paul, Minn. 1979.

tancia secundaria en razón de que, en aras de la consolidación de políticas laborales con contenido nacional, se ha creado jurisprudencialmente la doctrina conocida como *preemption* que se ha hecho de las facultades del Congreso federal para legislar en materias que afecten el comercio entre varias entidades,³ permite anular cualquier disposición emitida por cualquier estado en alguna de las áreas en las que el Congreso federal se hubiese ya pronunciado.⁴

La totalidad de las leyes federales aquí consideradas sólo resulta comprensible cuando se le aprecia en una perspectiva histórica. Ninguna de ellas, ni tampoco la suma de las cuatro, se asemeja a los códigos laborales existentes en los países pertenecientes a la tradición romano-germánica o europeo-latinoamericana. Cada una cubre aspectos particulares que en un determinado momento obligaron al poder legislativo a emitir normas generales que buscasen el concierto entre sindicatos y patronos, por un lado y entre los diversos estados, por el otro.

-
- 3) La cláusula se encuentra contenida de modo expreso en Cláusula 8, Art.I Constitución de los EUA que establece: The Congress shall have Power... to regulate commerce -- whit foreing Nations, and among the several States, and -- whit the Indian Tribes.
- 4) La inclusión de la materia laboral dentro de la esfera comercial, y por ende, dentro de la competencia federal se ha realizado de manera paulatina y como un resultado de interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia.

La descripción de las normas laborales antes enunciadas resultaría incompleta si al origen de las mismas no se toma igualmente en consideración la Sherman Act (1890). Esta ley que inicialmente no perseguía regular las relaciones laborales y sí sólo evitar las combinaciones y concentraciones mercantiles que pudiesen redundar en una restricción al comercio entre los estados, es decir, una típica ley antimonopolios, fue uno de los primeros instrumentos utilizados por el Estado para intervenir en la regulación de las relaciones de producción. Haciendo uso de interpretaciones extensivas, los tribunales no encontraron problema en deslegitimar a los sindicatos afirmando que los mismos constituían "combinaciones", "conspiraciones" ilegales que interferían con el libre comercio.⁵ Este tipo de interpretaciones - consistentes con la trayectoria sentada desde principios del siglo XIX por los tribunales penales en la sanción de movimientos obreros considerados como conspiraciones delictivas - se tornó insoportable hacia 1895 con ocasión de la huelga ferrocarrilera estallada dos años antes. Con el fin de buscar una vía pacífica al conflicto laboral, el Congreso emitió, en 1898, la denominada Ederman Act considerada por varios autores como la-

5) La ley Sherman fue aplicada en el caso United States vs. Debs, 64 F.724 (1894) y In re Debs, 158 US 564 (1895) mediante el cual se sancionó a los ferrocarrileros que habían recurrido a la huelga con el objeto de asegurar para el gremio mejoras salariales. Debs, a la sazón líder, fue encarcelado acusado de cometer delitos contra la economía nacional al impedir el libre comercio.

primera ley laboral norteamericana.⁶ No obstante que la ley se refería fundamentalmente a las relaciones laborales de los trabajadores ferrocarrileros, su aprobación originó significativas modificaciones dentro del marco jurídico laboral. En primer lugar, la ley otorgó personalidad a los sindicatos reconociéndoles el carácter de representantes legales de los trabajadores afiliados; igualmente y en un afán de conseguir una tregua, dejó de considerar como una causa válida de rescisión, sin responsabilidad para el patrono, la afiliación a un sindicato. En segundo lugar, otorgó al Estado - a través del Presidente de la Comisión de Comercio Interestatal - facultades para mediador en materia de conflictos entre el sindicato y las empresas. No obstante su innegable valor formal, la Ederman Act tuvo una vigencia sumamente limitada: en 1908 la Suprema Corte declaró inconstitucional haciendo eco de numerosas presiones patronales. El argumento "legal" entonces utilizado fue su supuesta contrariedad con el principio constitucional de *libertad contractual*, considerado como elemento esencial de las relaciones entre patronos y obreros. ⁷ --

-
- 6) Uno de los resultados directos de la huelga ferrocarrilera -The Pullman Strike)- de 1893 fue la integración de -- una Comisión legislativa encargada de examinar el problema de las huelgas. La US Strike Commission manifestó al -- Congreso que una de las causas de los movimientos huelguísticos era la desigualdad entre las partes y los abusos que los patronos realizaban a través de varios mecanismos de contratación: como solución sugirió el reconocimiento de -- los sindicatos como agrupaciones dotadas de personalidad jurídica y legitimados para intervenir en negociaciones -- colectivas de las condiciones de trabajo.
- 7) Adair vs. United States, 208 US 161 (1908)

Así, durante los primeros lustros del presente siglo los Estados Unidos experimentaron un auténtico vacío normativo en materia de protección de los derechos laborales. Este periodo habrá de coincidir, precisamente, con la creación y expansión de la *American Federation of Labor*.⁸

En 1914, atendiendo a numerosas presiones de los sindicatos, el Congreso Federal aprobó la *Clayton Act*, ley que complementó la legislación antimonopolítica pero que expresamente señaló que la misma no era aplicable a organizaciones o conflictos laborales. La AFL habría de recibir con beneplácito la nueva legislación reconociéndola como la Magna Carta del Trabajo aun cuando, irónicamente, no contenía norma laboral alguna y sí sólo generaba el marco para que los sindicatos y patronos estableciesen de común acuerdo las condiciones laborales aplicables a cada empresa. Un efecto directo de la *Clayton Act* fue el significativo aumento en el número de obreros sindicalizados en sólo seis años - 1914 a 1920 -- pasó de dos millones a cinco millones.

A pesar de los contenidos expresos de la legislación aprobada en 1914, los tribunales permanecieron al lado de los

8) Sintetizando al extremo, la historia del sindicalismo norteamericano durante el periodo puede dividirse en dos -- grandes etapas; una primera que va de mediados del siglo XIX a 1886 y una segunda iniciada a partir de esta última fecha.

patronos brindándoles toda clase de apoyo en su lucha contra el movimiento obrero. Nuevamente la Suprema Corte se encargó, a fines de los años 20's, de declarar numerosas huelgas como "ilegales" al tiempo que promovía la creación de instancias arbitrales para la solución de conflictos colectivos.⁹

Todos estos elementos habrían de operar como antecedentes de la *Norris-La Guardia Act*, aprobada por el Congreso en 1932, y en la cual definitivamente surgió el reconocimiento de los sindicatos y su función dentro de la creación de auténticas normas laborales.

A través de la *Norris-La Guardia Act* se sentó el principio fundamental del derecho laboral norteamericano aún hoy día vigente: libertad de asociación para los trabajadores, derecho a la propia organización y autonomía en la designación de sus representantes. Como resulta evidente, todos estos derechos habrían de conducir al surgimiento de un derecho laboral largamente dominado por la presencia e intervención de los sindicatos, un derecho laboral prevalentemente colectivo. El elemento es la *negociación colectiva* misma a

9) Resultan relevantes, a este respecto, las decisiones pronunciadas por la Suprema Corte en los asuntos: *Duplex Printing Press Co. vs. Deering* 252 US 443, (1925) en el que la Corte confirmó una decisión inferior mediante la que se prohibía al sindicato realizar boicots secundarios.

la que se reduce en la enorme mayoría de los casos la reglamentación de las relaciones laborales.

En virtud de que la ley promulgada en 1932 era en extremo incompleta - se limitaba al reconocimiento de la personalidad de los sindicatos y a prohibir a los tribunales la sanción de conductas sindicales - y de la trascendencia que el fenómeno laboral tenía para la realización de la política -- del Presidente F.D. Roosevelt (*New Deal*) el Congreso hubo de ocuparse - en 1935 - de la creación de un nuevo ordenamiento laboral, la *National Labor Relations Act* que, con varias reformas, se mantiene en vigor hasta la fecha y constituye sin duda la pieza clave de la legislación laboral norteamericana. 10

Tanto la *Taft-Hartley Act* de 1947, como la *Landrum Griffin Act* de 1959, son meras reformas a la ley de 1935 y carecen de autonomía específica. 11

La legislación laboral aprobada en 1935 hinca sus raíces de modo indubitable en la crisis económica que sacude al

10) Véase entre otros, Millis, HA y Brown, EC *From the Wagner Act to Taft Hartley: A Study of National Labor Policy and Labor Relations*, The University of Chicago Press, Chicago, Illinois, 1950.

11) En este sentido véase, Oberer, WE et al *Labor Law*, cit. - "Statutory Supplement" pp 68 y ss.

capitalismo americano durante los años treinta. Contiene, -- igualmente, el germen de la recuperación económica de las fábricas y viene a promover una "paz social" que haga posible la reconstrucción de la producción industrial. La *National Relations Act* representa una clausura - ciertamente no definitiva, pero no obstante una clausura - al régimen de *laissez faire* hasta entonces imperante; a través de ella el Estado comienza a reivindicar un papel dentro del régimen de las relaciones de producción estableciendo las reglas del juego a que patronos y sindicatos habrían de sujetarse en las negociaciones colectivas. Dentro del programa de Roosevelt la ley laboral habría de complementarse con la *National Industrial-Recovery Act* en la que se establecieron un conjunto de restricciones y límites legales a la libre competencia; empero, la Suprema Corte no tardó en declarar dicha ley como inconstitucional regresándose a políticas laborales de competencia irrestricta.¹² perdiéndose, con ello, un buen número de modificaciones sustanciales al régimen de producción capitalista.

Dentro de la *National Labor Relations Act* de 1935 destacan, por encima de cualquier otro, los principios de libertad sindical y la obligación que se impone a los patronos de intervenir en las negociaciones colectivas. La negociación -

12) La ley se declaró como inconstitucional en *Schechter -- Poultry Co. vs. United States*, 295 US 495 (1935)

colectiva se convierte en la pieza clave del sistema jurídico laboral y el sindicato pasa a ser el órgano central dentro del régimen de protección y creación de derechos para el trabajador.

De esta manera, la enorme mayoría de los comentaristas y laboristas estadounidenses coinciden en sostener que las Secciones 7 y 8 de la *National Labor Relations Act* resultan esenciales para cualquier apreciación que del derecho laboral vigente en los EUA se haga.

En la Sección 7 se establecen los Derechos de los Trabajadores:

"Los trabajadores cuentan con el derecho a autoorganizarse: a formar, afiliarse e intervenir en organizaciones de trabajadores, pudiendo intervenir en negociaciones colectivas a través de representantes por ellos -- mismos elegidos, así como a participar en acciones concertadas con el fin de negociar colectivamente, asistirse o protegerse mutuamente. Deberán igualmente, gozar del derecho de no realizar cualquiera de las actividades supramencionadas, siempre y cuando tal derecho no se encuentre afectado por la existencia previa de acuerdos en los que se requiera la membresía a una organización laboral como condición para desempeñar un trabajo en la forma prevista por la sección 8 (a) (3) de la presente ley".

Por su parte, la Sección 8 de la *National Labor Rela--*

tions Act se encarga de definir y establecer, en sus dos primeros apartados - (a) y (b) - los límites legales a los que deberán sujetarse patronos y sindicatos en sus respectivas actividades. En relación con los patronos, la ley prohíbe a éstos el "interferir" en cualquier forma con el ejercicio -- que de los derechos sindicales hagan los trabajadores. En -- otras palabras, la ley prohíbe el uso de la coersión, amenazas, fuerza o intimidación encaminadas a impedir que los trabajadores se organicen y defiendan a través de sindicatos y mediante la celebración de contratos colectivos de trabajo.¹³

Igualmente, se considera como prohibido el que los patronos aporten fondos o cualquier tipo de ayuda material a los sindicatos y se reconoce la legitimidad de que los contratos que resulten de la negociación colectiva contengan la denominada "cláusula de exclusión" previéndose, igualmente, - que en el caso de no existir dicha cláusula, queda vedado al patrono el realizar cualquier tipo de distinción o discriminación entre obreros sindicalizados y no sindicalizados.¹⁴

13) Cfr. para un análisis más detallado, National Labor Relations Board, Office of The General Counsel. A Guide to Basic Law and Procedures Under the National Labor Relations Act, U.S. Government Printing Office, Washington 1978 pp 19-44

14) Situación mediante la cual puede, tendencialmente, reducirse el diverso impacto que las garantías laborales contenidas en los contratos colectivos tienen respecto a -- trabajadores sindicalizados y no sindicalizados en aquellas empresas e industrias en las que los contratos no -- prevén cláusula de exclusión.

Corresponde a la propia *National Labor Relations Act* el haber reglamentado jurídicamente la *huelga* como un derecho - de los trabajadores, sindicalizados o no. En consonancia con sus fines - *mantener la plena producción* - ¹⁵ se establece - una distinción entre huelgas "legales" e "ilegales", o si se prefiere, se reglamentan las condiciones dentro de las cuales el Estado protegerá los intereses y derechos de los obreros que han decidido suspender la prestación de sus servicios. Conforme a la ley, la licitud de una huelga depende de su *objeto* mismo que deberá ser la mejora económica, vgr. salarial, o la eliminación de alguna conducta patronal tipificada como "antisindical" vgr. despido de obreros sindicalizados y contratación de trabajadores libres, de sus *propósitos o resultado indirecto* se considera ilegal aquella que persigue obtener del patrono la realización de actos discriminatorios, vgr. despido de obreros libres en ausencia de la cláusula de exclusión, de actos que restringen el libre comercio o la libertad contractual de la empresa, vgr. impedir que el patrono compre materias primas de determinados proveedores, - *del tiempo en el cual se lleva a efecto* - es decir huelgas - que se hacen estallar dentro de los denominados periodos de paz laboral concertada en los que el sindicato se ha comprometido a no ejercer el derecho de huelga - y, finalmente del

15) Véase al respecto, la exposición de motivos con que se a compañía la citada ley, *National Labor Relations Act.*, -- "Finding and Policies", 49 Stat. 449 (1935)

tipo de actos que se realizan con motivo de la suspensión de labores - caen dentro de este amplísimo sector aquellos actos violentos o intimidatorios realizados por los huelguistas tales como "bloques" que impidan el acceso a las empresas de obreros no sindicalizados (*picketing*) y una amplia gama de conductas elaboradas por la jurisprudencia y que no resultan aquí susceptibles de un adecuado tratamiento - La principal consecuencia jurídica que poseen las huelgas "ilegales" es la posibilidad que generan para el patrono de despedir a los huelguistas sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad civil o laboral, así como la de contar con el apoyo de la fuerza pública para poner fin al movimiento laboral declarado como "ilegal".

Particularidad altamente significativa de la legislación de 1935 fue el que la misma creara definitivamente los órganos administrativos que habrían de encargarse de conocer y resolver los conflictos que con motivo de su aplicación se presentasen. Con el carácter de órgano supervisor de la organización laboral y de las negociaciones colectivas se creó el *National Labor Relations Board*, competente para vigilar la constitución de sindicatos y las elecciones por éstos conducidas, así como para arbitrar y decidir conflictos originados por la realización de actos antisindicales por los patro

nos. 16

Al poco tiempo de haber entrado en vigor, la *National Labor Relations Board* fue atacada de inconstitucional. Empero, la Suprema Corte declaró su completa conformidad con el régimen constitucional declarando que no contrariaba ni la libertad de contratación ni se traducía en una violación a la autonomía de los estados miembros de la Federación. De esta manera se sentaba el principio de intervención del Poder Legislativo Federal en la regulación de las relaciones laborales.

Tres son sustancialmente los defectos que se han criticado a la ley de 1935, mismos que hoy aún persisten. En primer lugar la ley se ocupa, sustancialmente, de reconocer el derecho a la sindicalización y traza las pautas esenciales a las que las organizaciones sindicales habrán de someterse en materia de negociaciones y huelgas. Lo reglamentado es, esencialmente, el aspecto procedimental de tales funciones, no en cambio, el contenido. En segundo lugar, la *National Labor Relations Act* sólo se ocupa de la conducta de los patronos en tanto la misma pueda reputarse como contraria a la actividad sindical (*unfair labor practice*) protegiéndose, en conse-

16) Braun, K. *Labor Disputes and their Settlement*. The Johns Hopkins Press, Baltimore 1955

cuencia, al sindicato y no de modo claro y definitivo al trabajador, individualmente considerado. Finalmente, no obstante el adelanto político que representa, la ley dejó totalmente en la penumbra las auténticas reivindicaciones laborales; nada se dice de la jornada de trabajo, de las condiciones salariales, de la estabilidad en el empleo, de la higiene y la seguridad, etc. nada, en suma de lo que pudiera calificarse como *derecho laboral sustantivo*. Así, la *National Labor Relations Act* mantuvo firme el régimen liberal capitalista en el que las propias partes patronos y obreros fijan con entera libertad las condiciones laborales; el contenido de los contratos, individuales o colectivos, depende enteramente de la fuerza y capacidad negociadora de las partes. Con la legislación de 1935, no obstante las declaraciones oficiales que en contra se formularon, el Estado permaneció como un tercero ajeno a los problemas laborales dentro de una clara estructura laboral capitalista.¹⁷

Las modificaciones y reformas que en 1947,¹⁸ y en 1959,¹⁹ se hicieron a la *National Labor Relations Act* en nada habrían de cambiar su orientación fundamental. La primera de dichas reformas se vincula indubitablemente al poder significativo-

17) A este respecto, cfr. Wellington. HH: Labor and the Legal Process, Yale University Press, New Haven and London 1968, especialmente pp 13-46

18) Labor Management Relations Act. (Taft Hartley) (1947)

19) Labor Management Reporting and Disclosure Act. (Landrum Griffin) (1959)

que los sindicatos norteamericanos alcanzan en el periodo -- 1935-1947. Para esta última fecha los sindicatos alegaban tener afiliados a más de quince millones de trabajadores y, lo que sin duda resultaba más significativo, controlaban la -- enorme mayoría de las industrias productivas a través de sin dicatos nacionales (*National Unions*). Las huelgas en la in-- dustria carbonífera, textil, ferrocarrilera y automotriz ce-- lebradas a poco de concluida la Segunda Guerra Mundial y con ocasión del creciente desempleo industrial experimentado con el regreso de las tropas, llevaron al Congreso a intervenir de nueva cuenta en las relaciones de producción con el claro propósito de restar fuerza a los sindicatos. Así, la enmienda *Taft-Hartley* tiene como propósito central el consagrar un catálogo de restricciones que se conocen como "conductas anti-- laborales de los sindicatos" y, que fundamentalmente se -- centran en la prohibición de una serie de actos vinculados -- con los procedimientos de representación y con la interpreta-- ción de la cláusula de exclusión. A mayor abundamiento, se -- dio competencia al *National Labor Relations Board* para cono-- cer y decidir de conflictos intergremiales, imponer la obli-- gación a los sindicatos de negociar conforme a la "buena fé" previéndose que cuando las partes no pudieran llegar a un re-- sultado satisfactorio a través de la negociación colectiva -- correspondía al Estado intervenir como órgano de conciliación-- (*Federal Mediation and Conciliation Service*).

La reforma introducida en 1959, *Landrum-Griffin Act*, -- respondió a una serie de investigaciones realizadas por el Poder Legislativo en torno a corrupción en el manejo y representación de los sindicatos. La ley se preocupa por restringir los poderes de negociación de los líderes sindicales y de ofrecer un adecuado marco de protección al obrero no sindicalizado. Para varios autores, la reforma pretendió fortalecer al trabajador no sindicalizado debilitándose, correlativamente, a los sindicatos, especialmente a los sindicatos con representación nacional. Así, se prohíbe el denominado "boicot secundario" y se obliga a los sindicatos a reportar anualmente al gobierno sus estados financieros. De esta forma, el Poder Ejecutivo Federal, a través del Departamento de Trabajo - concretamente por medio del *National Labor Relations Board* - adquirió un enorme control sobre el funcionamiento interno de los sindicatos, mismos que habían fracasado en su intento de "limpiar" sus organizaciones a partir de la fusión de la *American Federation of Labor* (AFL) y el *Committee of Industrial Organization* (CIO), en lo que sería la AFL-CIO, en 1955 ²⁰ y que dio origen a la expulsión del sindicato de los torneros, uno de los más combativos (*teamsters*).

20) Véase particularmente la excelente tesis doctoral de Tom Ims CHL, *The state and the Unions: Federal Labor Relations Policy and the Organized Labor Movement in América 1935. 1955* (Ph.D Thesis) John Hopkins University 1980.

Con posterioridad a las reformas de 1959 la *National Labor Relations Board* no ha sido objeto de mayores reformas legislativas. Empero, es a través de la actividad ejecutiva que lleva a cabo el *National Labor Relations Board* y de la revisión que de dichas resoluciones administrativas realizan los tribunales, como la ley ha podido adecuarse a situaciones económicas cambiantes. En la actualidad, las funciones atribuidas al órgano administrativo encargado de vigilar por la observancia y cumplimiento de la legislación laboral de 1935 se encuentran desconcentradas en treinta y tres oficinas regionales con competencia territorial administrativamente fijada.

En términos generales, una vez descrita la evolución de las principales piezas legislativas que conforman la estructura normativa laboral estadounidense, puede decirse que a nivel político son las características más relevantes: primeramente, la legislación aspira a conseguir lo que en la época del *New Deal* se caracterizó como "paz industrial" en aras del desarrollo industrial nacional; se trata de "racionalizar" las huelgas y, en menor medida, los paros patronales (*lock-out*). En segundo lugar, el contenido de las condiciones laborales y en general el desarrollo de las relaciones de producción tanto en su etapa de "paz" como en ocasión de conflictos, es el resultado de negociaciones colectivas en las que el Estado simplemente juega el papel de árbitro y su

pervisor. En tercer término, la legislación procura garantizar la libre asociación de los trabajadores por medio de sindicatos. Las actividades sindicales se hayan precisamente reguladas tanto por lo que toca a su vida interna como por lo que respecta a su participación en negociaciones y huelgas, - mismas que se sujetan a varios límites. En cuarto lugar, el derecho laboral norteamericano se caracteriza por dar al Estado un papel subsidiario en la reglamentación y resolución de los conflictos laborales. Finalmente, la orientación colectiva genera una marcada prevalencia de los sindicatos en la defensa de los derechos de los trabajadores.

Con el objeto de ilustrar mejor el contenido sustantivo de la legislación laboral norteamericana estatal, a continuación nos ocuparemos de la comparación entre las legislaciones de los estados de Arizona, California, Texas e Illinois en los que, como es sabido, se concentra el más alto porcentaje de trabajadores mexicanos.

3.2 LEGISLACION LABORAL A NIVEL ESTATAL

La totalidad de los estados integrantes de la federación norteamericana cuentan con variadas normas laborales. - La función esencial de las mismas es la de complementar la legislación federal o la de establecer regímenes específicos para aquellas funciones que no caben dentro de la compe-

tencia federal en razón de que las mismas no tienen una trascendencia directa sobre el comercio interestatal.

Cada Estado cuenta con amplios marcos de autonomía en materia de reglamentación laboral. Esta autonomía se manifiesta tanto en la estructura que unos y otros adoptan para regular las relaciones de producción como en el contenido -- mismo de las normas, contenido que -- como ya se ha señalado -- no puede en ningún caso implicar una derogación o modificación de las políticas laborales generales fijadas por el Congreso Federal.

Teniendo presente que en la actualidad existen cincuenta estados, las variaciones estructurales son numerosas. Empero, los contenidos y aun algunas de las líneas o tendencias de reglamentación son comunes. Dentro de estas líneas -- lo que quizá puede resultar más sorprendente para los observadores no familiarizados con el derecho norteamericano es -- su aparente carencia de sistema. En general, cada Estado -- cuenta con varias piezas legislativas -- leyes (*acts*) -- concernientes al fenómeno laboral; pero carece de un "código" -- propiamente dicho en el sentido que al término se da dentro de los países pertenecientes a la tradición jurídica romano-germánica. Así, no existen catálogos completos de los derechos con que cuenta el trabajador, las causales de despido -- no se encuentran catalogadas, la rescisión contractual está--

aparentemente ausente de la legislación, etc. En suma, las -- normas laborales de origen legislativo no constituyen en ningún caso una descripción completa del mundo jurídico laboral. Temas tales como los arriba enunciados - despidos, rescisión, prima de antigüedad, etc. - han quedado en manos de la elaboración jurisprudencial. Son los tribunales los que al paso -- del tiempo han ido identificando y definiendo tales instituciones; al legislador compete, por su parte, el establecer patrones genéricos en áreas fuertemente conflictivas en los que existe una voluntad política de establecer criterios uniformes de interpretación más o menos estricta.

Teniendo presentes las consideraciones aquí expuestas -- conviene describir la legislación laboral vigente en aquellos estados de la unión norteamericana que históricamente se presentan como puntos de destino de una mayoría de los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios al vecino país: Arizona, California, Illinois y Texas.

Características comunes a la legislación de estos cuatro estados es el no contar con códigos sistemáticos de tipo omnicomprendido y la de contar con una pluralidad de ordenamientos referidos a salarios, seguridad e higiene, indemnizaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, -- etc. Cada uno de estos diversos ordenamientos cuenta, por lo general, con una institución administrativa propia que se en-

carga de vigilar pos su cumplimiento y actuar como órgano -- administrativo de control.

Tomando como punto de partida la legislación laboral -- del estado de Illinois encontramos que existen una veintena de ordenamientos directamente referidos al derecho laboral. Teniendo presente el lugar que el Estado jugó dentro de la - industrialización registrada a fines del siglo pasado y la - gran tradición sindicalista de la región del medio oeste, no aparece como mera coincidencia el que Illinois haya sido uno de los estados que más temprano se preocuparon por emitir le yes reguladoras del trabajo. En algunas áreas, la legisla-- ción de Illinois se anticipó a la reglamentación federal en más de cincuenta años; así, por ejemplo, como secuela de los movimientos laborales que encontraron en Chicago su punto de partida, destaca la aprobación por la legislatura de Illinois de la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias, en vi gor desde el primero de mayo de 1867. Otro tanto podría de-- cirse de la legislación en materia de prevención de acciden-- tes en la industria de la construcción, o las de higiene en - los rastros y empacadoras de carne.

Con el afán de sistematizar la variedad de normas labo-- rales de origen legislativo, puede decirse que la legisla-- ción laboral vigente en el estado de Illinois se centra so-- bre las condiciones generales de trabajo - jornada y salarios,

higiene y seguridad, indemnizaciones por riesgos y prácticas discriminatorias.

En relación con la jornada de trabajo y el salario, las normas vigentes en Illinois se encuentran frecuentemente en relación con la legislación federal, de manera particular -- con la *Fair Labor Standards Act* (1938) . En tal virtud, las mismas deben considerarse como supletorias de éstas y no válidas en todo aquello que las contravengan de conformidad -- con la doctrina de la *preemption*.

Pasando a los accidentes de trabajo, los tribunales y - legisladores estatales intervienen en la creación del dere-- cho laboral. En estas condiciones, los tribunales hacen fren-- te a un creciente número de causas relativas a accidentes y finalmente restablecen el principio de responsabilidad del - patrono respecto a cualquier accidente ocurrido dentro de la realización normal del trabajo que no pudiera imputarse de - modo directo a la negligencia o extrema impericia del propio lesionado. Los accidentes pasan así a tener la categoría de - "riesgos" para el patrono y es éste quien debe responder por los mismos.

Siguiendo los modelos de las legislaciones laborales eu-- ropeas - fundamentalmente de la alemana de 1884 - los Esta-- dos Unidos de América crearon un sistema normativo que trata

de hacer eficaz la protección de los derechos de los trabajadores al tiempo que ofrece a los patronos una base cierta y estable para medir los "riesgos".

En el estado de Illinois se legisló en materia de indemnizaciones desde 1913. Actualmente se encuentra en vigor una ley que fue emitida en 1951 y que ha sido objeto de reformas periódicas.²¹ Conforme a la misma, se confiere al patrono la posibilidad de asegurarse contra riesgos resultantes de accidentes a través de contratos de seguro realizados con empresas diversas, públicas o privadas, previéndose que dichos seguros puedan contener indemnizaciones superiores a las legislativamente establecidas. Estas últimas se encuentran en un catálogo que toma como base el carácter temporal o definitivo de la lesión y el miembro u órgano afectado o definitivamente perdido. En términos generales, se siguen criterios similares a los de la responsabilidad objetiva y las indemnizaciones tienen por base, en su monto, el salario del trabajador o el mínimo establecido para la zona o actividad. La interpretación de la ley corresponde a un órgano administrativo, la *Industrial Commission*.

El sistema vigente en materia de seguridad e higiene es,

21) Destacan, a este respecto, las reformas de 1975 mediante las cuales se definió, con mayor claridad, el cómputo de las indemnizaciones distinguiéndose, igualmente, los periodos de prescripción de las pretensiones correspondientes.

en sustancia, similar al vigente en materia de accidentes de trabajo. El legislador emite normas generales de cuya aplicación se encargan órganos administrativos cuyas decisiones - pueden ser revisadas, a petición de la parte agraviada, por los tribunales comunes.

En materia de desempleo existe igualmente una ley reguladora y un órgano administrativo encargado de la aplicación de dichas provisiones. ²²

En términos generales, la legislación laboral del estado de Illinois - al igual que las de los estantes estados - tiene por contenido central el reglamentar aspectos que históricamente fueron origen de serios desajustes económicos o se encontraron a la base de amplias protestas sociales.²³ El sistema consiste en crear parámetros normativos cuya aplicación requiere un mínimo de interpretación fáctica y que resultan aplicables a través de la doble acción de vigilancia

22) Ley aprobada en 1937 con el fin de "atenuar la inseguridad económica resultante del desempleo involuntario, mismo que se traduce en una seria amenaza para la salud, seguridad, moralidad y bienestar de los habitantes del estado" (exposición de motivos de la citada ley) Reformas sustanciales se introdujeron en 1971 y 1975. De la cobertura de la ley se excluye a los trabajadores agrícolas y, en la práctica, a los extranjeros que carecen del status de inmigrantes.

23) Cfr. entre otros Katz "Two Decades of Labor Legislation" en University of Chicago Law Review vol.25 1957 pp 109 y ss.

y ejecución de órganos administrativos. Aquellos sectores no cubiertos por el legislador están en manos de los sindicatos y las empresas - negociación colectiva - o, en su defecto, - de los tribunales ordinarios que aplican a la relación laboral las reglas comunes en materia de contratos. El derecho - laboral carece, pues de una autonomía similar a la existente en la mayoría de los países latinoamericanos.

En el estado de California encontramos numerosas similitudes con lo que en Illinois ocurre; existen, sin embargo, - algunas diferencias. Así, por ejemplo, California cuenta con un Código Laboral emitido en 1937, mismo que - a pesar de lo que su nombre pudiese sugerir - no es sino una recopilación de normas en cierta forma preexistentes tanto de origen jurisprudencial como, en algunas áreas, que habían sido reguladas con anterioridad, vgr. la indemnización en materia de -- accidentes de trabajo.²⁴ La finalidad real del código de 1937 es la de crear y coordinar la actividad de diversos órganos administrativos vinculados con las relaciones de producción. Así, la primera parte del mencionado código se ocupa de la - estructura y funcionamiento del *Department of Industrial Relations* mismo que se subdivide en seis divisiones encargadas, respectivamente, de la seguridad, los accidentes de trabajo,

24) Cfr. Torbiner, MO "Emerging Law of Social Responsibility" en Santa Clara Law Review, vol.1, 1961, pp 5 y ss.

la conciliación y resolución de conflictos laborales, las ha bitaciones para los trabajadores y el bienestar industrial.- El código viene a centralizar las funciones que en otros estados se asignan a órganos autónomos.

Con el contenido de carácter sustancial se legisla, en la segunda parte del código, en temas tales como horarios, - jornada y salarios.

Un aspecto específicamente regulado y que tiene singular importancia para numerosos trabajadores migratorios es la reglamentación vigente en California en materia de trabajo - estacional (*Seasonal Labor*). En estos casos la ley, buscando eliminar numerosos abusos registrados en el pasado, prevé -- que el salario deberá pagarse en presencia de las autoridades laborales cuando así lo desee cualquiera de las partes.²⁵

La segunda parte del código laboral californiano se ocupa de reglamentar algunos aspectos relativos a la jornada de trabajo. De acuerdo con la sección 510, la jornada se establece en ocho horas, "salvo lo contrario". Nuevamente, la au tonomía de la voluntad es reconocida ampliamente por el le-

25) De esta garantía difícilmente pueden valerse los trabaja dores que se encuentran en una situación migratoria irre gular en razón de que las propias autoridades laborales - procederán a reportarlos ante el servicio migratorio.

gislador federal, de fijar que todo trabajador cuente con el derecho a un día de descanso por cada siete de trabajo. Regímenes especiales se establecen en favor de mujeres y menores al tiempo que se consagra el principio de igualdad salarial-para trabajo igual.

Así las cosas, la legislación laboral californiana contiene básicamente principios que cubren ciertos aspectos de la relación laboral no, ciertamente, la totalidad del fenómeno.

La legislación laboral vigente en el estado de Texas -- cuenta, a diferencia de lo que ocurre en California y en forma similar a lo que sucede en Illinois, con una descentralización de órganos administrativos encargados de aplicar la legislación laboral. Tales órganos son, fundamentalmente, -- *Industrial Commission*, *Occupational Safety Board* y el *Commissioner of Labor*. La ley señala a cada uno de estos órganos - funciones de vigilancia y de ejecución, al tiempo que poseen funciones conciliadoras en relación con problemas de su propia área de competencia.

La legislación texana se caracteriza por contener una amplia reglamentación de las organizaciones sindicales. En relación con trabajadores extranjeros se incluye la prohibición de que los mismos desempeñen funciones de representa--

ción sindical no prohibiéndose, en cambio, que formen parte de sindicatos. Tal y como anteriormente hemos tenido ocasión de apuntar, estas normas tienen vigencia en tanto cuanto no contraríen el texto o el espíritu de la legislación federal en la materia: *National Labor Relations Act*.

Con referencia a las condiciones generales de trabajo, se recoge el sistema vigente en todos los estados, esto es, la ley fija criterios que pueden ser modificados y suplementados por las partes a través de contratos y convenios colectivos. Así, en materia de salarios, hasta 1970, existió prácticamente un régimen de absoluta libertad en cuanto al monto de los mismos e, incluso, en cuanto a su forma de pago. En 1970, debido a fuertes presiones obreras, se introduce el salario mínimo, mismo del que expresamente se exceptúa a los trabajadores del campo.

Las legislaciones laborales tanto de Illinois como de California suelen considerarse como "liberales" y, en buena medida, como protectoras del trabajo. Ambas cuentan con varias garantías y contienen detallados catálogos en materia de indemnizaciones por accidentes. Por su parte, la legislación vigente en Texas es bastante más elástica en estos aspectos y tiende a favorecer al capital en la reglamentación que hace de huelgas y actividades sindicales en general; en este sentido, se puede calificar a la misma como menos pro-

tectora de los derechos laborales que, en ausencia de contratos colectivos, dependerán sustancialmente de la voluntad de los patronos. El caso de Arizona es aún más abiertamente pro empresa al tiempo que es quizá el que contiene un mayor número de normas en las que expresamente se trata de establecer distinciones fundadas en el status de nacional o extranjero del trabajador.

La legislación vigente en el estado de Arizona cuenta, entre sus peculiaridades, con la de consagrar el derecho al trabajo - *right to work* - dentro de las garantías individuales establecidas por la Constitución del Estado.

El artículo XVIII establece un conjunto de principios laborales tales como la jornada de ocho horas, la prohibición de emplear menores de catorce años, la responsabilidad del patrono respecto a la indemnización en materia de accidentes de trabajo, la prohibición de las "listas negras", -- así como la prohibición genérica de que el Estado o los Municipios contraten los servicios de trabajadores extranjeros. Prohibición que, como ya se ha señalado, existe igualmente a nivel federal.

El órgano administrativo con competencia en asuntos laborales dentro del estado de Arizona es la *Industrial Commi-*
ssion. Los rubros cubiertos por la legislación vigente son:-

condiciones de trabajo, comprendiéndose aquí jornada, salarios, salarios mínimos y tirocinio; seguridad en el empleo; riesgos profesionales e indemnizaciones y un conjunto de normas restrictivas de actividades sindicales. El régimen laboral de los trabajadores del campo se rige por una ley diversa que, en general, opera como régimen de excepción.

Contempladas en su conjunto, las diversas normas de origen legislativo que a nivel estatal se refieren a las relaciones de producción pueden calificarse como supletorias ya que los estándares federales en materia de condiciones de trabajo y organización sindical, ya de la voluntad de las partes. Un estudio sistemático del derecho laboral vigente no puede agotarse, en consecuencia, en el examen de la legislación; requiere, necesariamente, de una revisión detallada de los contratos colectivos y de las decisiones jurisprudenciales referidas a trabajadores individuales no sindicalizados. Finalmente, es de destacarse la prevalencia de normas administrativas que resuelven y regulan numerosos aspectos del derecho laboral norteamericano no susceptibles aquí de análisis.

3.3 REGIMEN JURIDICO LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

En los Estados Unidos de América los trabajadores del campo cuentan con un régimen jurídico laboral específico. -- Tal situación se debe, en buena medida, a las tendencias económicas que caracterizan al modelo agrícola estadounidense -- (tendencia hacia un régimen de producción agropecuaria históricamente elaborado a partir del esquema *farmer* en el que el propietario de la tierra lo es también de los implementos -- técnicos y desarrolla por si o con la ayuda de su familia directa el trabajo productivo) y de la tenaz resistencia de -- las grandes corporaciones agrícolas, que hoy dominan la producción, de someterse a la legislación laboral ordinaria. Pa-
ralelamente, otro factor que condiciona la diversidad entre-
régimen jurídico laboral de las industrias de transformación y aquellas vinculadas a la producción agrícola es la diversa estructura sindical que en uno y otro sector priva.

La enorme mayoría de los instrumentos legislativos hasta aquí examinados excluyen expresamente de su ámbito de protección al trabajador del campo. Esta situación se ha venido a remediar parcialmente durante los últimos cincuenta años a partir de leyes expresamente referidas al trabajo campesino- y de la paulatina extensión de algunas normas relativas al -trabajo industrial al sector agrícola.

Por lo que toca a los derechos de los trabajadores agrícolas para organizarse y defenderse a través de sindicatos - legitimados para establecer negociaciones tendentes a la firma de contratos colectivos, lo primero que debe tenerse presente es que no obstante la *National Labor Relations Act* -- (1935) expresamente excluyó de su protección a los trabajadores agrícolas, éstos no encontraron obstáculo para seguir -- creando sindicatos y obligando a numerosos patronos a pactar condiciones de trabajo con ellos. Así, al entrar en vigor la ley de 1935 existían dos fuertes centrales con bases en California y Texas. ²⁶ Durante los años cincuentas, merced al apoyo de la *American Federation Labor*, se contaban alrededor de treinta secciones sindicales agrícolas mismas que en 1960 se fusionan con las organizaciones representantes de los trabajadores de granjas y centros avícolas para integrarse al *Amalgamated Meat Cutters and Butcher Workmen of North America*. Es en este periodo cuando se producen dos de los más significativos movimientos encaminados al reconocimiento de los campesinos como trabajadores. Por un lado, la AFL-CIO, contando con el respaldo político de varios sectores oficiales - y con la aquiescencia de algunas de las agroindustrias más importantes, promovió la creación de sindicatos agrícolas --

26) Cfr. especialmente, Burton, A: *The Unionization of Farm Workers: Background and Alternative Federal Approaches*, Congressional Research Service. Library of Congress, - Washington, D.C. 1977.

dentro de un modelo economicista tradicional a través del -- *Agricultural Workers Organizing Committee*. Por otro el líder chicano César Chávez constituye, en 1960, la *National Farm - Workers Association* bajo lineamientos políticos y culturales bastante definidos, Ambos movimientos sindicales, incial-- mente opuestos entre sí, habrían de fusionarse con ocasión - del célebre movimiento huelguístico en los viñedos de Delano, California, en 1965. En 1972, con el nombre de *United Farm - Workers of America* se incorporan definitivamente a la AFL-CIO. En tiempos recientes han surgido numerosos grupos sindicales independientes dentro de los trabajadores agrícolas y la propia organización encabezada por Chávez atraviesa momentos de crisis. ²⁷ Por todo esto, hoy nadie duda ya de la calidad la boral de los trabajadores agrícolas y de la necesidad de reconocer su derecho a organizarse en sindicatos.

California y Arizona cuentan con leyes locales en las - que varias de las normas federales aplicables a los sindicatos fabriles se extienden al campo agrícola. La ley californiana contiene una marcada postura prosindicalización mien-- tras que su contraparte en Arizona busca abiertamente supri-- mir tales tipos de organizaciones. ²⁸

27) En general, véase, Levy J: Cesar Chavez. Autobiography - of La Causa, Harcour, New York, 1975.

28) Silverman, A y Bryant GB "Agricultural Labor Law" en -- Farmworker Law (ed. por Migrant Legal Action Program) -- Washington, D.C. 1980.

En 1975 se aprobó y entró en vigor la *California Agricultural Relations Act*.²⁹ La ley reconoce el derecho de todo trabajador a agruparse formando sindicatos que persigan un mejoramiento en las condiciones materiales, culturales y sociales de sus agremiados autorizándoles expresamente a recurrir a la huelga y a las negociaciones colectivas como vías para obtener tales mejoras. Una particularidad de la ley californiana es la de reconocer al sindicato el derecho de promover boicots por parte del público con el objeto de lograr una mejora en sus condiciones a través de las presiones económicas que el boicot conlleva. Otra diferencia importante en relación con la legislación federal es la de que los términos y plazos en materia de convocatorias y elecciones se reducen considerablemente. Atendiendo también a las particularidades del trabajo agrícola, la ley californiana autoriza a los sindicatos a realizar labores de proselitismo dentro de la propiedad de la empresa, cosa no autorizada en materia federal respecto del trabajo fabril. La diferencia es justificada por algunos autores en razón de que el campesino generalmente vive al interior de la propiedad del patrono y exigir que salga para realizar actividades sindicales resultaría en muchas ocasiones imposible.³⁰

29) Al respecto cfr. Levy J "The Agricultural Labor Relations-Act of 1975, en Santa Clara Lauyer, núm. 15, 1975, pp 783 ss.

30) Así por ejemplo, Silverman, A y Bryant, GB "Agricultural Labor Law" cit. p. 5

Por su parte, el estado de Arizona, con una población de trabajadores agrícolas considerablemente inferior a la de California y con una tradición política, sensiblemente más restrictiva y pro-agroindustrialización, cuenta con la *Agricultural Employment Relations Act* en vigor desde 1972. Entre otras disposiciones, la ley de referencia faculta a los empresarios agrícolas a no entablar negociaciones con representantes sindicales que lo sean en virtud de elecciones secretas, se exige publicidad en el voto y, con ello se facilita la corrupción sindical y las presiones sobre trabajadores votantes. Igualmente el boicot se limita a establecimientos comerciales que exclusivamente vendan o distribuyan productos agrícolas con lo que virtualmente todo supermercado queda excluido de cualquier boicot secundario. El derecho de huelga se limita en razón de que para su ejercicio "legal" se requiere del voto de la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrono y no solo - como exige, por ejemplo, la Ley Federal - el de los trabajadores sindicalizados. Numerosos empleadores han seguido la práctica de obstaculizar la sindicalización de sus empleados a través de medidas que van desde la amenaza hasta la dádiva con el objetivo de evitar que les sea declarada alguna huelga. Aquí frecuentemente se ha utilizado al trabajador mexicano no documentado a quien el patrono amenaza de reportar a las autoridades migratorias tan pronto se afilie a un sindicato, vote a favor de cierto candidato o vote a favor de la huelga. To-

das estas conductas resultan abiertamente contrarias a las políticas y tendencias fijadas a nivel federal para los trabajadores fabriles; el sindicato agrícola, *United Farm Workers*, trató de que la ley fuese declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de 1979; empero la Corte la convalidó y mediante diversos dispositivos procedimentales no entró en el fondo del problema.³¹

En otros estados se ha abolido la diferencia entre trabajadores del campo y urbanos, sujetándoseles a una legislación uniforme con plenos derechos en materia sindical. Tal es la situación vigente en Hawai y Wisconsin.³²

En los estados de Illinois y Texas, ambos fuertes polos de atracción para campesinos mexicanos, las leyes referidas a los trabajadores agrícolas no reconocen de modo expreso el derecho de los trabajadores a organizarse.³³

31) *Babbit vs. UFW*, 442 US 289 (1979)

32) Cfr. respecto a este último estado, Brenburg "Obreros- Unidos in Wisconsin" en *Monthly Labor Review*, vol. 91 - junio de 1968, pp 17 y ss.

33) Cfr. Con respecto a Texas e Illinois, Silverman A y -- Bryant GB Op. cit. p. 8 El no reconocimiento del derecho no impide el que los trabajadores constituyan sindicatos y que de hecho celebren convenios colectivos; impide sí que los sindicatos cuenten con las garantías de funcionamiento y acción que la ley federal expresamente establece.

Con relación a las normas vigentes en materia de condiciones generales de trabajo de los trabajadores agrícolas, - es preciso recordar que la *Fair Labor Standards Act* (1938), - misma que fijó las bases para el establecimiento de salarios mínimos, jornadas máximas, horas extras y protecciones a menores en el ámbito del trabajo industrial, excluyó a los campesinos de su ámbito personal de validez. En 1966 se hicieron varias reformas a la ley de 1938 con lo que se extendieron ciertos beneficios en ésta contenidos al trabajador agrícola. Así, mediante la reforma de 1966, el salario mínimo y las protecciones a menores se expanden. No ocurrió otro tanto con el problema de la jornada extraordinaria y las horas extras, asunto que se mantiene como una de las más claras metas por parte de los sindicatos agrícolas.

La *Fair Labor Standards Act* cubre, hoy día, algunos aspectos del trabajo agrícola. Destacan el derecho irrenunciable a percibir un salario mínimo,³⁴ obliga a los patronos a llevar un control del tiempo trabajado por cada trabajador, - autoriza al Departamento del Trabajo a intervenir imponiendo sanciones a los patronos que no cumplen con los requisitos legales en materia de pago de salarios y, en general, a velar por el mejoramiento de las condiciones materiales en las que los trabajadores del campo prestan sus servicios.

34) Cfr., especialmente, Scher H y Alvarez, S: "The Fair Labor Standards Act" En *Farmwoeker Law*, Berkeley, Cal. USA, 1959.

Al igual de lo que ocurre con los trabajadores industriales, no todo trabajador agrícola se encuentra protegido por la legislación federal. La *Fair Labor Standards Act* regula sólo aquellas relaciones laborales que tienen un efecto o trascendencia federal, esto es, que afectan o se relacionan con el comercio interestatal de conformidad con la interpretación que de la "cláusula de comercio" se ha realizado.

Al lado de los problemas vinculados con salarios, jornada y organización sindical, el trabajo agrícola cuenta con un régimen especial en materia de seguridad e higiene. En este sector es también aplicable, por regla general, la legislación federal contenida en la *Occupational Safety and Health Act* (1970).

En los Estados Unidos el trabajo agrícola se considera como uno de los que entrañan un mayor número de riesgos para el trabajador. En la opinión de Neal Meiselman las expectativas de vida media del trabajador del campo son 20 años menos que las del trabajador industrial. En 1977, por ejemplo, el índice de accidentes fue mayor entre los trabajadores agrícolas que entre cualquier otra rama de la producción y, actualmente, el extensivo uso de pesticidas es fuente de variadas enfermedades profesionales de difícil diagnóstico y de efectos aún no claramente determinados. Todo esto ha llevado a las autoridades federales ha buscar un sistema legal en el -

en el que de modo consistente se proteja a los trabajadores del campo.

Finalmente, y una vez descritas las particularidades -- que más destacan y que presenta el régimen laboral aplicable a los trabajadores agrícolas, conviene examinar aquellas provisiones normativas particularmente aplicables a los trabajadores temporales y a los trabajadores extranjeros que son autorizados para incorporarse temporalmente al trabajo agrícola. Este sector resulta, hoy día, de singular importancia si se considera que el plan de "trabajadores huéspedes", presentado por la administración Reagan al Congreso como una posible alternativa para controlar la inmigración de trabajadores mexicanos, se regiría por estas normas.

Las particularidades del desarrollo agrícola norteamericano ³⁵ han dado origen a que en la actualidad la gran mayoría de los productores agrícolas, o sean personas individuales o grandes consorcios agroindustriales, requieran de la fuerza de trabajo estacional para la realización de determinadas tareas. El derecho les ha permitido el que para satisfacer sus necesidades utilicen trabajadores "temporales". Esta situación ha sido la fuente de movimientos migratorios internos e internacionales de trabajadores del campo que van -

35) Cfr. entre otros, Rodefild, RD el al Change in Rural America :causes,consequences,and alternatives.The C.V. Mosby Co. Saint Louis, Miss. 1978.

siguiendo diversas rutas a lo largo del año en busca de trabajo.³⁶ Tres son los instrumentos legales que de modo directo se relacionan con la prestación de tales servicios: *Wagner-Peyser Act* (1933), y *Farm Labor Contractor Registration Act* (1963). Tiene como finalidad el regular la contratación de trabajadores agrícolas temporales estableciendo algunas garantías y derechos para los trabajadores,³⁷ difieren en sus ámbitos de validez y en varias de sus provisiones concretas.

La *Wagner-Peyser Act* es una de las respuestas normativas creadas por el Congreso Federal ante el problema del desempleo existente durante la época de la depresión. La ley tuvo por objeto el crear un sistema federal de empleo mediante el cual el gobierno pudiera canalizar la fuerza de trabajo desempleada a aquellas áreas y sectores económicos en expansión en los que no existía suficiente número de trabajadores. A tal efecto se instituyó el *United States Employment Service*, como una dependencia del Departamento del Trabajo. Desde su instauración el servicio de empleo se encargó de coordinar los movimientos migratorios de trabajadores agrícolas que se desplazaban de un estado a otro en busca de inter

36) Cfr. Goldfar, E.L.: *Migrant Farm Workers: a caste of despair*, Ames, Iowa 1981.

37) Cfr. entre otros, North, DS "Nonimmigrant workers: visiting labor force-participants", en *Monthly Labor Review*, Octubre 1980, pp 26 y ss.

venir en la recolección de productos agrícolas estacionales. En sus comienzos, la sección encargada de *Farm Labor Employment Service*, operó esencialmente como una agencia de contrataciones, Recibía solicitudes de mano de obra de los productores, Sus tareas fueron severamente criticadas por defensores de los derechos de los trabajadores, en razón de que el servicio que se prestaba no ofrecía ningún tipo de apoyo al trabajador mismo al que se le reducía, en numerosas ocasiones, a formas de peonaje.³⁸ En 1969 se producen reformas que dan lugar a la fusión del *Farm Employment Service* con el *Rural Manpower Service* que venía funcionando como un órgano de asesoría técnica y social para los pequeños agricultores. Se trataba, al menos en teoría, de brindar al trabajador del campo la ayuda necesaria para que pudiese efectivamente gozar de derechos laborales elementales (salario, indemnización por accidente, etc.,) en suma, de brindarle la oportunidad de gozar de las limitadas garantías que en su favor generaba la *Fair Labor Standards Act* tras las reformas de 1966, pero sobre todo, la *Civil Rights Act* (1964).

El programa hoy vigente, apoyado normativamente en la *Wagner-Peysen Act*, opera como un foro para desarrollo de contrataciones temporales. Conforme a la ley, los contratos ce-

38) Esta práctica definida como "el trabajo no remunerado en virtud de considerarse como pago de deudas contraídas a favor del patrono" se encuentra prohibida.

lebrados a través de este servicio de empleo deben reunir un conjunto de características tocantes a las condiciones generales de trabajo. Del cumplimiento de tales condiciones es responsable el patrono quien se somete a la vigilancia que sobre él ejerce el Departamento del Trabajo a través de inspecciones y conociendo de quejas presentadas por los trabajadores.

No existe consenso entre los investigadores acerca de los beneficios reales que este sistema de contratación presenta. Numerosas críticas han surgido a las inspecciones realizadas por el Departamento del Trabajo que tienden a ser burocráticas y formalistas.

Por otro lado, se sostiene que los contratos realizados a través del servicio federal de empleo funcionan como una suerte de convenios colectivos redactados por el Estado en beneficio de los trabajadores del campo que, de tal suerte, logran condiciones que difícilmente alcanzarían sin la intervención directa de las autoridades laborales.

Cumpliendo funciones similares a las desarrolladas por el programa de empleo agrícola, debe mencionarse el sistema creado por la *Farm Labor Contractor Registration Act*. Esta ley tiene por propósito el remediar los muchos abusos que sufren los trabajadores del campo que son contratados por agen

tes particulares que actúan como subcontratistas de los grandes productores agrícolas. La ley emitida en 1963 trató de poner un límite a la explotación de trabajadores en manos de inescrupulosos contratistas que les reclutaban y enviaban a trabajar a diversas regiones.

De conformidad con la *Farm Labor Contractor Registration Act*, los "enganchadores" que contratan trabajadores para que presten sus servicios a personas diversas, deben registrarse ante el Departamento del Trabajo para poder operar lícitamente. Igualmente, la ley previene que estos contratistas deben de informar a los trabajadores que contratan acerca del salario que recibirán, el tipo de trabajo que deberán hacer y, en caso de que sea el propio contratista quien pague a los trabajadores por el "enganchados" - cosa que por lo regular ocurre - conservar copias de los recibos y en general toda documentación referida a pagos y descuentos.

Varios autores han manifestado que durante los primeros diez años de vigencia, la ley tuvo efectos insignificantes. En 1974, el Congreso aprobó varias modificaciones a la ley con el objeto de hacerla efectiva. Entre tales modificaciones destacan un conjunto de sanciones para los contratistas que no cumplen con los requisitos legales de la contratación y obligó a éstos a asegurar a los trabajadores contra accidentes que pudiesen sufrir en los desplazamientos de uno a -

otro centro de trabajo.

Respondiendo a fuertes presiones de grupos chicanos, la ley prohíbe a los contratistas el reclutamiento de extranjeros que no cuentan con autorización para trabajar expedida - regularmente por las autoridades migratorias.³⁹

En tiempos recientes, distintos grupos de abogados defensores de los trabajadores migratorios han utilizado esta ley para demandar ante las autoridades judiciales el pago de salarios y prestaciones debidas a los trabajadores agrícolas logrando reducir en buena medida el poder casi omnímodo con que los contratistas contaban. 40

Finalmente, puede agregarse que la dualidad de sistemas que viene operando en la regulación de los trabajadores industriales y los trabajadores del campo refleja con claridad la franca precariedad jurídica en que se encuentran estos últimos, misma que en buena medida ha originado variaciones en los patronos de emigración de trabajadores mexicanos.

39) La reforma fue aprobada en 1974. En cuanto a su origen - Cfr. U.S. Code, Congressional and Administrative News -- 1974 p. 6441

40) Estos poderes que de facto se arrogaban los contratistas encuentran su ejemplo límite en la persona de Juan Corona, contratista del estado de Arizona, condenado por el homicidio de 25 trabajadores que había "enganchado" y -- con los que había tenido dificultades al no pagarles sus salarios. Cfr. Newsweek, marzo 29, 1982. p. 24

CAPITULO CUARTO

INSTITUCIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES
EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS UNIDOS

4.1 LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS LABORALES

De conformidad con la descripción que en el presente estudio hemos realizado pueden válidamente formularse un conjunto de observaciones en torno a la defensa jurídica de los derechos laborales de los trabajadores mexicanos dentro del territorio norteamericano.

Una primera consideración es la relativa a la situación laboral que guardan en consonancia con el derecho norteamericano. Teóricamente, su status depende en buena medida de la categoría migratoria con la que cuentan. Tratándose de aquellos a los que se ha conferido la calidad de "inmigrantes" a tenor de lo previsto por la sección 203 de la *Immigration and Nationality Act* vigente, es posible afirmar que cuentan con un régimen laboral en buena medida idéntico al otorgado a los trabajadores norteamericanos. La diferencia esencial parecería consistir en la imposibilidad en que se encuentran de contar con empleos dentro del sector público y la probable marginación a través de formas específicas de discriminación patronal no sancionadas de modo expreso por la *Civil Rights Act*. En lo tocante a beneficios sociales otorgados por la legislación federal y por provisiones expresas vigentes a nivel estatal, su situación es igualmente paralela a la de los ciudadanos. Existiendo un marco formal de derechos

bastante y claramente definido a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial, la eficacia del sistema depende grandemente del acceso que dichos sujetos tengan a los órganos judiciales.

El acceso a la justicia para dicho sector de mexicanos-legalmente admitidos en los Estados Unidos y que gozan de autorización expresa para trabajar y competir dentro del mercado de trabajo norteamericano constituye uno de los elementos de su "incorporación" a la sociedad estadounidense.

La situación es significativamente diversa cuando se -- considera el problema de la defensa de los derechos labora-- les para aquellos ciudadanos mexicanos que prestan sus servi-- cios en Estados Unidos sin contar con la calidad migratoria-- de "inmigrantes", es decir, cuando forman parte ya de los -- "trabajadores temporales", amparados por los visados conoci-- dos como H-2, de los trabajadores que viviendo en territorio mexicano se desplazan diariamente a la zona fronteriza norte-- americana para trabajar, o sea los denominados *green card* -- *commuters*; y finalmente cuando carecen de documentación mi-- gratoria o residen en Estados Unidos en contravención a las normas vigentes. Se trata de tres categorías distintas que - experimentan problemas diversos en cuanto a la manera de ha-

hacer efectivos sus derechos.¹

Siendo distintas las presiones y formas de discriminación legal e ilegal a la que cada grupo se enfrenta, resulta normal el que las estrategias a implantar para la defensa de sus derechos sea, igualmente variada.

Tales estrategias van desde las protestas organizadas por los propios grupos de trabajadores hasta la formulación de protestas diplomáticas a nivel de los gobiernos interesados. Pasan, desde luego, por el "cabildeo" (*lobbying*) y por el litigio. Cada una de dichas formas posee reglas propias y es realizada por diversos sujetos teniendo, por supuesto, distintos objetivos.

Toda vez que el trabajo migratorio ha sido reconocido como uno de los aspectos que más significativamente afectan las relaciones México-Estados Unidos, el problema de la defensa de los derechos de los trabajadores mexicanos encuentra en el derecho internacional varios puntos de apoyo.

1) La particular situación en que se encuentra los denominados "commuters" no debería de prestar, en rigor, ningún problema de clasificación normativa en virtud de que son técnicamente "inmigrantes" autorizados a residir y trabajar en los EUA. Empero, el hecho de que los mismos mantengan su domicilio en territorio mexicano da lugar a varios problemas en cuanto al derecho a gozar de algunos de los beneficios que su condición genera.

A diferencia de lo que ocurrió en épocas pasadas,² en la actualidad no existe - como es sabido - un instrumento bi lateral en el que se regule el trabajo migratorio. Las experiencias adquiridas durante la vigencia de tales instrumentos hacen improbable la adopción de tratados de tal tipo en el futuro inmediato. No obstante no existir tal instrumento, los Estados Unidos y México se encuentran sujetos a normas - internacionales que proveen, indirectamente, reglas y princi pios aplicables a la defensa y reconocimiento de los derechos de los trabajadores migratorios.

México y los Estados Unidos han aceptado, en tanto que miembros de la comunidad internacional, el sometimiento a los "principios del derecho internacional, la justicia y la equidad" en más de un instrumento.

Pasando al terreno de los tratados, ambas naciones han suscrito la Carta de la Organización de los Estados Americanos en cuyo artículo 5 se previene que los miembros reafirman la vigencia y validez del derecho internacional como nor ma reguladora de sus conductas. La propia Carta reconoce como partes de tal ordenamiento los derechos fundamentales de

2) Nos referimos aquí al denominado "programa bracero" mediante el cual se realizó la contratación de trabajadores agrícolas -a partir de 1942- y no agrícolas -a partir de 1943- mexicanos hasta 1964.

la persona (Art, 8), ³ derechos reconocidos por ambos países a lo largo de la historia pero que no son de fácil defensa.

Con el objeto de implementar mecanismos que permitan al Gobierno mexicano intervenir de modo activo en la tutela de los derechos de sus ciudadanos en los Estados Unidos - interés que nuestro gobierno ha externado en más de un foro ⁴ - y con apoyo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), en 1973 ambos países acordaron que personal consular mexicano actúe dentro de los centros de detención - del Servicio de Inmigración y Naturalización de los EUA auxiliando a los mexicanos que se encuentren en tales sitios - detenidos y pendientes de deportación. ⁵

Situación francamente diversa es en la que se encuentran los trabajadores temporales (H-2) y aquella vivida por

-
- 3) Cfr. Henkin L (ed.) The International Bill of Human Rights New York, Columbia, 1981.
 - 4) Cfr., entre otros los comentarios realizados por el gobierno mexicano a la recomendación núm. 151 de la Organización Internacional del Trabajo. OIT Trabajadores migrantes, Informe III, parte 2, Ginebra 1980, p.86
 - 5) Es de destacarse que tal función podrá llegar a ser de vital importancia una vez que el área de competencia de dichos funcionarios se expanda al terreno laboral y no se concrete a los procedimientos de deportación y "salida voluntaria". Paralelamente, tales funciones podrán realizar una función esencial en tanto que vínculos de enlace con otras organizaciones públicas y privadas que se ocupan de la defensa de los derechos de los inmigrantes.

los trabajadores carentes de documentación correspondiente - "ilegales" o "indocumentados" -. Estando ambas categorías en franca desventaja en relación con los trabajadores norteamericanos y, también, respecto a los extranjeros con la calidad de "inmigrantes" o con permiso expreso para trabajar, no es, sin embargo, posible afirmar que la situación de unos - los temporales - y otros - los denominados ilegales - sea equiparable.

En relación con los trabajadores temporales, de cuyo régimen jurídico laboral nos hemos ocupado en el capítulo anterior, puede afirmarse sin exageración - como lo ha hecho Ronald L. Goldfarb - ⁶ que son una "casta sin esperanzas". -- Las condiciones laborales a que se encuentran sujetos son similares a las de los trabajadores migrantes estadounidenses. Carecen de estabilidad en el empleo, las habitaciones y facilidades sanitarias existentes en la enorme mayoría de los -- centros de trabajo son inferiores a las legalmente exigidas, la sindicalización es en general baja y, cuando llega a existir no logra atender plenamente las necesidades organizati--vas y defensivas de los agremiados en razón de la naturaleza temporal de su actividad. Finalmente, no debe olvidarse que el trabajador temporal es quien se encuentra más propicio a ser víctima de prácticas discriminatorias por parte de los -

6) Goldfarb, RL Migrant Farm Workers: A Caste of Despair, -- Ames, Iowa, 1981.

patronos.

La precaria situación en que se encuentran los trabajadores temporales ha sido objeto de atención por parte del Departamento del Trabajo norteamericano quien ha instrumentado un conjunto de medidas protectoras, fundamentalmente en cuanto a la vigilancia de los contratistas o "enganchadores" y en cuanto a la fijación de los salarios. Su actividad, aun cuando es significativa, no puede todavía considerarse como satisfactoria.

En 1980, la asociación de productores solicitó contratación de mano de obra mexicana. En esta ocasión se solicitó la contratación de mil ciudadanos mexicanos. El Departamento del Trabajo aprobó la contratación una vez verificado que no existiese mano de obra local suficiente para realizar la cosecha y fijó el salario en \$3.51 us/cy por hora. Los trabajadores se trasladaron a los sitios de trabajo y comenzaron a trabajar habiendo sido informados de que recibirían el salario fijado por el Departamento del Trabajo. Empero, en el mes de mayo de 1980, los productores solicitaron ante el tribunal federal (*United States District Court of Virginia*) la revisión judicial de la decisión administrativa en que el Departamento del Trabajo había fijado el salario en \$3.51 us/cy. por hora. El Juez, Mr. James C. Turk, estimó que la fijación salarial había sido "arbitraria y caprichosa" al tiempo que

contraria a los intereses laborales de los ciudadanos de Virginia. Por ello, el juez modificó la resolución dictada por el Departamento del Trabajo y estableció como salario el de \$3.20 por hora, esto es, disminuyó el salario ofrecido a los trabajadores mexicanos en poco menos del 10% todo ello en un juicio en el que los trabajadores no fueron ni oídos ni vencidos en razón de haber sido partes los cultivadores - con calidad de actores - y el Secretario del Trabajo - como demanda--do - (*Curtis Rowland, Malcom Bailey, Kent Hudson, et al vs. - F. Ray Marshall, US Secretary of Labor. No. 80-0081, WD Va. -- July 1, 1980*).

El Departamento del Trabajo decidió apelar la decisión - rendida el primero de julio y, al efecto, acudió ante el tribunal de apelación pidiendo la revocación del fallo de primera instancia en virtud de que el procedimiento seguido en la fijación del salario había sido el correcto y en virtud de -- que el juez carecía de facultades modificadoras.

Estando la apelación pendiente de resolución, los trabajadores mexicanos concluyeron la cosecha y fueron pagados por los patronos a razón de \$3.20 por hora, es decir, de conformidad con el salario establecido por el juez federal y no según el salario por el que fueron inicialmente contratados. La apelación no hubo de decidirse sino hasta marzo de 1981. fecha -

en la que ya la totalidad de los trabajadores se había reintegrado a México. El fallo dictado en marzo de 1981 restableció el salario inicialmente fijado por el Departamento del Trabajo y ordenó que el mismo se pagase a los trabajadores temporales en cuestión. El monto en cuestión asciende aproximadamente a \$200 mil dls. us/cy, o sea, cerca de dos mil us/cy por trabajador.

Hacia fines de 1981, los productores no habían cumplido aún con el fallo dictado. (*Rowland vs. Marshall*, 650 Fed. -- Rptr. 2d. 28) En octubre de 1981 se iniciaron pláticas entre los representantes de los productores y el Departamento del Trabajo con el fin de establecer cuál era la mejor forma en que el pago podía realizarse. Todo esto sin que mediase la notificación o comunicación directa con los trabajadores a quienes - conforme a derecho - se les había pagado indebidamente. Lo que es también importante, es que el Departamento del Trabajo ignora los nombres y domicilios de los trabajadores mismos que se supone obran en los archivos de los patronos y en el Servicio de Inmigración y Naturalización, dependiente del Departamento de Justicia y que, en febrero de 1982, aún no podía proporcionarlos.

La recuperación de los salarios no cubiertos puede, teóricamente, obtenerse a través de un procedimiento judicial -- iniciado por los trabajadores defraudados y podría comprender

tanto los intereses como los costos y gastos judiciales. Empero, es dudoso que los trabajadores se encuentren enterados y, sobre todo, en condiciones de tramitar el procedimiento correspondiente.

A través de este ejemplo pueden válidamente encontrarse algunos obstáculos a que se enfrentan los trabajadores temporales. Independientemente de la actividad tutelar en algunas áreas ejercitada por el Departamento del Trabajo, la temporalidad genera una clara situación de indefensión y el conocimiento de los derechos con que cuentan es en extremo imperfecto. En el caso, es del salario que se les ha privado. En muchos otros ejemplos es de las condiciones sanitarias o el pago de indemnizaciones por accidentes laborales; en ellos, hipotéticamente los tribunales podrían ser llamados a intervenir y, tal vez, podrían resolver a favor de los trabajadores mexicanos. Empero, en la práctica, tal situación es extremadamente extraña e ineficaz.

Finalmente, la situación de los trabajadores "indocumentados" se presenta como aquella más débil tanto en el plano jurídico, como en el práctico.

El estigma de "ilegales" con que se les acompaña, hace que el acceso a los órganos judiciales - así como, en general, a todo tipo de servicio gubernamental - sea esporádico. El --

miedo a ser detectados y, consecuentemente, sujetos a los procedimientos de deportación o "salida voluntaria", hace que dichos trabajadores rara vez intenten defender sus derechos dentro de canales institucionalizados.

Así las cosas, todo parece indicar que la defensa de los derechos laborales de los trabajadores migratorios mexicanos a través de actividades judiciales ofrece resultados limitados. Posee, indudablemente, algunas ventajas. En ocasiones, por medio de decisiones judiciales es posible obtener el reconocimiento de algunos derechos específicos y la satisfacción de variadas prestaciones de tipo patrimonial. Paralelamente, el tramitar juicios en favor de trabajadores "indocumentados" sirve para generar publicidad sobre su situación, influyendo a la comunidad en general y sirviendo como instancia "concientizadora" entre los miembros del grupo que se encuentran en situaciones similares.⁷ Finalmente, es de considerar que esta actividad defensiva es una de las que han probado una mayor consistencia toda vez que la intervención legislativa no es dable en forma directa ya que los "ilegales", en su calidad de extranjeros carecen de representación política propia.

Sin lugar a dudas, los sindicatos tienen un papel impor-

7) Esta tarea ha sido eficazmente realizada por varios grupos dentro de los que destaca el "Mexican American Legal Defense Fund".

tante que jugar en la defensa de los derechos de los trabajadores extranjeros. Empero, en tiempos recientes, su actitud ha sido bastante fría e, incluso, hostil hacia la más franca equiparación entre trabajadores nacionales y extranjeros.

En virtud de las consideraciones anteriores, parece oportuno que pasemos ahora a considerar, sucintamente, la manera en que distintas organizaciones, tanto públicas como privadas, han promovido la implantación y funcionamiento de servicios de asesoría y representación legal para los trabajadores extranjeros.

4.2 REPRESENTACION Y ASESORIA LEGAL PARA LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Respondiendo en parte a las características estructurales del sistema jurídico norteamericano y como una manifestación de una tradición político-jurídica largamente orientada a "procesalizar" los problemas de los individuos, en los Estados Unidos de América la defensa de los trabajadores extranjeros encuentra en los tribunales judiciales una de sus sedes naturales.

Toda vez que el sistema jurídico norteamericano, al igual que los restantes sistemas vigentes en Occidente, se caracteriza por su formalismo y profesionalismo, el acceso a los tri

bunales rara vez puede realizarse sin la concurrencia de abogados. Los abogados, en su carácter de operadores de la sistemática jurídica, juegan el papel de cancerberos de la justicia. Sin su concurso el individuo se enfrenta a una compleja masa de disposiciones y prácticas en numerosas ocasiones de difícil comprensión. Si ha estas notas se agregan los problemas lingüísticos y culturales que posee el trabajador extranjero, resulta evidente que el acceso a la justicia le resulta prácticamente imposible sin la ayuda de un abogado.

Dentro del sistema jurídico estadounidense existe una amplia gama de mecanismos a través de los cuales individuos de escasos recursos económicos pueden valerse en forma gratuita o mediante pagos módicos, de los servicios profesionales de un abogado.

Teniendo presentes las peculiares condiciones en que se desenvuelven los trabajadores extranjeros, no resulta asombroso el que los primeros servicios que de asesoría jurídica se implantan en los EUA hayan sido, precisamente, dentro de las comunidades de emigrantes.⁸

8) Cfr. Handler JF: "Legal Services in the United States Of-América", en Perspectives on Legal Atd. A comparative Survey, (F.Zemans, ed.) F. Pinter, London, UK 1979, pp 318 y ss.

Durante buena parte del presente siglo el establecimiento de "bufetes jurídicos gratuitos" estuvo largamente en manos de la iniciativa privada, muy particularmente, en manos de las clases forenses. Durante los años sesentas el Estado tomó un considerable interés en el problema en razón de una doble constatación: por una parte, la administración del presidente Johnson consideró que el establecimiento de nuevos derechos y prerrogativas sociales en favor de las minorías era ilusorio si, paralelamente, no se instituían los mecanismos mediante los cuales los no privilegiados pudieran reclamar el cumplimiento y observancia de sus derechos. A tal fin se promovió la creación por el Estado de centros de servicio jurídicos gratuitos. En segundo término, es durante la década de los setentas cuando los propios tribunales establecieron con claridad que el principio del debido proceso conlleva la garantía de acceso a la justicia y que ésta presupone, para los sectores pobre, la posibilidad de contar con un abogado a bajo costo.

El programa de servicios legales instaurado por la administración Johnson fue modificado sustancialmente a principios de los años setentas. En 1974, el Congreso aprobó la *Legal Services Corporation Act* mediante la cual se determinó que para asegurar el funcionamiento políticamente independiente de tales servicios es preciso desvincularlos del Poder Ejecutivo y sujetar su funcionamiento al control del Con-

greso, mismo que le asigna su presupuesto y que le señala las áreas prioritarias a las que deberá avocarse. En el fondo, lo que Nixon deseaba y a la postre logró, fue el poder controlar de un modo más preciso a los abogados participantes en el programa, mismos que, en numerosas ocasiones, se veían envueltos en la defensa de causas con un claro contenido político. Así, en la ley de 1974 se prohibió expresamente a los abogados --- miembros del programa el intervenir en cualquier tipo de actividad política con ocasión de la prestación de sus servicios. Una de las figuras políticas que con mayor ahínco buscaron el control de los programas de servicios legales fue Ronald Reagan, entonces gobernador de California, para quien los servicios legales proporcionados a los pobres no debían, en línea de principio, intervenir en asuntos o conflictos entre los -- ciudadanos y el aparato estatal; debiendo, en consecuencia, - limitarse a la tramitación de divorcios, pensiones alimenta-- rias, evicciones, reinstalaciones, protección de consumidores, etc., en suma, de asuntos típicamente privados.

Bajo las presidencias de Ford y Carter el programa gozó de una cierta autonomía política y siguió promoviendo numerosas causas en contra de la administración estatal en materias tales como contaminación ambiental, igualdad de derechos en - materia educativa, obtención de beneficios sociales, etc., en favor de individuos ubicados dentro de lo que se ha dado en - llamar "nivel de pobreza" (mismo en el que se encuentran, en-

términos generales, aquellos cuyos ingresos son inferiores a los 5400 us/cy anuales).

En 1981 la "Corporación" de Servicios Legales contó con los servicios de cerca de 6500 abogados de tiempo completo, - mismos que intervinieron en aproximadamente un millón y medio de juicios y en innumerables consultas gratuitas. Al lado de los abogados la "Corporación" contó con la colaboración de innumerables personas que, sin poseer el título de abogado, son habilitados para actuar como "para-legales" en asuntos que no reclaman la realización de actuaciones judiciales. Durante -- 1981, el Congreso destinó poco más de trescientos treinta millones de dólares a programas de servicios legales.⁹ No obstante la magnitud que estas cifras representan, la "Corporación" asienta, en su informe anual que, a través de los 323 - programas con que cuenta no ha podido hacer frente sino a una parte de las necesidades que de presentación legal experimentan los individuos ubicados en el "nivel de pobreza".

La "clientela" atendida a través de los diversos programas de servicios legales se compone fundamentalmente de personas integrantes de la fuerza de trabajo (85 por ciento de los individuos a quienes se prestaron servicios se encontraban entre los 18 y los 59 años de edad). De los mismos, poco más --

9) Cfr. Legal Service Corporation, Report to Congress, 1981

del 16 por ciento fueron étnicamente clasificados como "hispanos", es decir como nacionales o descendientes de padres latinoamericanos. No existen cifras confiables en cuanto al número de trabajadores mexicanos atendidos; pero, a partir de entrevistas con algunos miembros de la "Corporación" puede apreciarse que el número de mexicanos atendidos es cercano a los 25 mil, muchos de los cuales forman parte de la categoría designada como "indocumentados".

La Corporación de Servicios Legales brindó, de 1975 a 1980, numerosos servicios de asesoría y representación a trabajadores extranjeros. Dos fueron las áreas particularmente atendidas: problemas migratorios y problemas laborales. En relación con estos últimos la "Corporación" estableció un programa especial destinado a auxiliar a los trabajadores migratorios, en razón de ser ésta una de las áreas calificadas como "prioritarias" por el Congreso en 1974.

En su último informe presentado ante el Congreso, la Corporación de Servicios Legales asienta que existen cerca de 20 mil usuarios potenciales de sus servicios entre los trabajadores estacionales, muchos de los cuales son extranjeros, frecuentemente, desprovistos de autorización para trabajar ("ilegales") y, generalmente, hispano hablantes. En relación con los mismos la Corporación solicitó al Congreso "particular atención" en razón de que los mismos sufren, en opinión-

de los abogados que operan en dichos programas, "una particular marginación de los servicios y garantías a todo trabajador correspondiente." El informe señala que entre los trabajadores extranjeros existe una franca reticencia a someter sus problemas ante los órganos estatales y aun a llevarlos a la consideración de los abogados en razón de sus contactos previos con el sistema legal norteamericano, personificado en la policía fronteriza y en las autoridades migratorias. Detenciones y arrestos ilegales, miedo permanente a ser deportados y separados de sus familias les llevan a desconfiar profundamente de nuestro sistema jurídico y los conduce a soportar los abusos de los patronos. La "Corporación" se ocupó, particularmente, durante el periodo 1979-1981, de numerosos problemas migratorios en un afán por regular el status de inmigrantes a través de gestiones ante el Servicio de Inmigración y Naturalización obteniendo, en términos generales, resultados satisfactorios.

El clima dentro del que hoy día se prestan los servicios legales en general y los servicios para los trabajadores extranjeros en particular, es sustancialmente diverso al aquí-relatado. El presidente Reagan parece haber colocado entre sus prioridades nacionales la desarticulación de la Corporación de Servicios Legales y, de ser posible, su desaparición

total en 1983. ¹⁰

De conformidad con la ideología de la actual administración, los servicios legales - en general - constituyen una - responsabilidad de la sociedad en su conjunto y no una tarea que el Estado deba específicamente desempeñar. Dentro de este planteamiento se trata de buscar que sean los propios abogados quienes, en su calidad de profesionales liberales, asuman la representación de ciudadanos de escasos recursos movidos por sus convicciones éticas y en cumplimiento de un compromiso social. Al lado de los abogados, la administración - Reagan pretende que sean las escuelas de derecho quienes vengan a implementar "clínicas" de asesoría y representación - para los no privilegiados. ¹¹

En concreto, la administración ha procedido ha reducir - en cerca del 27 por ciento el presupuesto de la "Corporación" y ha introducido y logrado la aprobación de enmiendas a la - ley reguladora de dicha institución por medio de las cuales queda prohibido a los abogados estipendiados por el Estado - el representar a "extranjeros ilegales".

10) Cfr. Drew E. "Legal Services A Reporter at Larger, en -- The New Yorker, March 1, 1982. pp 97-113

11) Cfr. el texto de la entrevista realizado por Diana Diamond al consejero presidencial Edwin Mese III "Ed Meese: Reagans's Right Hand Man in Camera" en California Lawyer, April 1982.

Ambas medidas, los cortes fiscales y la redefinición de objetivos, han actuado en detrimento de la comunidad de trabajadores mexicanos en forma significativa. Los efectos de las modificaciones introducidas por Reagan pueden apreciarse con claridad en dos ejemplos de carácter colectivo y en innumerables problemas de tipo individual.

En relación con los primeros, basta aludir dos acciones gubernamentales ampliamente publicadas en las que el gobierno realizó acciones que pudieron y debieron ser sometidas a control judicial, pero en las que la "Corporación" de Servicios Legales se vio limitada a intervenir en representación de los afectados. En enero de 1982, el procurador general -- buscó la derogación de las denominadas "Cartas Silva"¹² mediante las cuales cerca de 50 mil mexicanos gozaban de residencia legal en los Estados Unidos buscando, con su derogación, "la salida voluntaria" de dichos individuos, mismos cuya situación podría regularizarse a través de la aprobación de las propuestas que la misma administración ha presentado ante el Congreso.¹³

El segundo ejemplo de tipo colectivo lo proporciona la denominación "operación empleo" emprendida por las autoridades

12) Silva vs. Bell, 605 Fed. Repr. 2 d 978.

13) Cfr. el texto de la protesta presentada por Immigration and Refugee Reseulement Commission et. al ante el Atorney General el 11 de enero de 1982.

des migratorias a través de redadas realizadas en los centros de trabajo con el fin de detener y, en su momento, deportar a aquellos trabajadores mexicanos carentes de autorización correspondiente.

A la postre, ninguna de estas medidas logró sus objetivos finales en forma absoluta. En buena medida ambas se vieron neutralizadas por la participación de grupos de interés ¹⁴ y por haber adoptado el gobierno mexicano una actitud firme y decidida con la que, muy posiblemente, la administración Reagan no contaba. De no haber sido por esto, los abogados dedicados hasta hace poco a la defensa de los derechos de los trabajadores extranjeros poco habrían podido hacer en razón de las limitaciones impuestas por el Congreso a petición del Ejecutivo Federal Norteamericano.

Mientras que tratándose de acciones gubernamentales que afectaban a un amplio sector de los ciudadanos residentes en los EUA existe la posibilidad de que sus derechos sean indirectamente protegidos a través de acciones políticas específicas, en relación con situaciones individuales, la ausencia de servicios legales gratuitos difícilmente puede suplirse.

14) Cfr. Bustamante, JA "Protesta Mexicana" en Uno más Uno, - 3 de mayo, 1982.

En este último sentido basta reflexionar brevemente en lo que viene ocurriendo en algunos servicios jurídicos dependientes de la Corporación de Servicios Legales que se han visto obligados a reducir considerablemente el número de consultas. Tal es la situación hoy prevaleciente en Los Angeles, California. Un caso típico que mereció la atención de la prensa nacional es el de Angel Sandoval.¹⁵ Sandoval, ciudadano mexicano se encontraba residiendo en los EUA desde 1965. Su residencia había sido ininterrumpida y contaba con visa de inmigrante. En mayo de 1981, solicitó al Servicio de Inmigración y Naturalización la iniciación del procedimiento de nacionalización de conformidad con las prerrogativas que al efecto le otorga la legislación migratoria; con ello, la situación de su esposa se vería igualmente regularizada. En virtud de que al formular su solicitud las autoridades migratorias se percataron de que el visado de la señora Sandoval había ya expirado, la forzaron a dejar el país haciéndola regresar a México. Los tres hijos menores permanecieron en los Estados Unidos al cuidado de Sandoval y apartados de su madre. Sandoval ha sido informado que su situación tardará en regularizarse unos 20 meses, mismos en los que su esposa no podrá reunirse con él. Un abogado de la Corporación de Servi

15) Véase, Paltrow, SJ "Cutbacks Force Legal Aid or Rejection Cases, Often Leaving Poor Helpless" en Wall Street Journal, 28 de enero de 1982.

cios Legales consultado por Sandoval, Mr. Millen, le ha manifestado que su caso no presenta en rigor problemas y que podría ganarse con facilidad; empero, la Corporación no ha podido asumir la defensa de Sandoval por tratarse de un extranjero y de que no pueden comprometerse, debido a las restricciones presupuestarias, que impiden intervenir en casos cuya duración sea previsiblemente superior a seis meses. En consecuencia, Sandoval no pudo contar con un acceso efectivo ante la administración de la justicia.

La situación crítica por la que atraviesan los servicios legales estatales es extensiva a otras organizaciones privadas ocupadas de proporcionar servicios legales a trabajadores extranjeros. Numerosas de estas últimas reciben parte de su presupuesto del propio gobierno y ha experimentado sensibles reducciones; otras, logran su financiamiento a través de aportaciones de fundaciones privadas, mismas que no siempre consideran los servicios legales como una prioridad en sus planes y programas. En este panorama, todo parece indicar que la situación por la que hor atraviesan los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios legales en los Estados Unidos tenderá a agravarse considerablemente en el futuro inmediato.

CARTA DE DERECHOS PARA LOS
TRABAJADORES INDOCUMENTADOS.

- Artículo I: Derecho a la residencia legal, demostrando simplemente su calidad de trabajador y contribuyente para lo que se les otorgará su visa de residente permanente.
- Artículo II: Derecho a un procedimiento justo y legal que garantice la inviolabilidad de su domicilio, la privacidad de su persona y otros derechos civiles para el trabajador y su familia, suspendiéndose totalmente las redadas fabriles, domiciliarias y en lugares públicos. Así como todo tipo de deportaciones y prácticas anti-constitucionales.
- Artículo III: Derecho a la reunificación de las familias para todo trabajador con o sin documentos que así lo desee. Se podrá trasladar al cónyuge, hijos y padres sin más trámites que demostrar su calidad de trabajador y contribuyente en la sociedad norteamericana.
- Artículo IV: Derecho automático a legalizar su residencia sin tener que regresar a su lugar de origen, como lo exige actualmente la ley de inmigración de Estados Unidos.
- Artículo V: Derecho de gozar plenamente de derechos sindicales, sociales y económicos que disfrutan el resto de los trabajadores ciudadanos.
- Artículo VI: Derecho a la vivienda en condiciones de higiene y seguridad adecuada para todo trabajador cíclico o por obra determinada.
- Artículo VII: Derecho a los servicios de salud y atención médica gratuita y adecuada, guarderías y demás beneficios en las mismas condiciones que los recibe cualquier ciudadano norteamericano.
- Artículo VIII: Derecho a recibir educación pública adecuada en el idioma materno, utilizando el inglés como segunda lengua y acceso sin restricciones a la cultura de su país de origen.

- Artículo IX: Derecho a disfrutar de los seguros de incapacidad (parcial o permanente) por accidente de trabajo, enfermedades profesionales, vejez o muerte. En caso de fallecimiento, los gastos de traslado a su lugar de origen correrán a cargo del patrón, y los beneficios de los seguros correspondientes serán entregados a los familiares no importando su lugar de residencia.
- Artículo X: Derecho a la organización sindical, ya sea ingresando a sindicatos ya existentes o formando nuevos, para la defensa de sus derechos laborales y el mejoramiento de sus salarios y sus condiciones de vida y de trabajo.
- Artículo XI: Derecho al uso de la lengua materna en los tribunales cualquiera que sea el carácter de éstos, para adquirir la ciudadanía, en procesos judiciales y en todo arreglo contractual público o privado.
- Artículo XII: Derecho a que se le otorguen plenas facilidades para el ejercicio del voto en elecciones federales de su país de origen. Este derecho se ejercerá a través de consulados y todo lugar (sindicatos, escuelas, demás) designados por autoridades competentes.
- Artículo XIII: Derecho desde el momento de legalizar su residencia y sin necesidad de adquirir la ciudadanía norteamericana de ejercer el voto en las elecciones locales y estatales en Estados Unidos. Este derecho nace de su condición de contribuyente, de trabajador y de residente.

CONCLUSIONES:

1.- El derecho juega un papel importante en la delimitación, definición y eventual solución del problema migratorio hoy existente entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

2.- Atendiendo al ámbito norteamericano, es la legislación la que se encarga de definir y precisar las condiciones de entrada y estadía de los extranjeros. Es también la legislación la que se ocupa de delinear en forma general el régimen jurídico del trabajo aplicable a los trabajadores migratorios dentro del territorio estadounidense. Toca a los órganos administrativos - Servicio de Inmigración y Naturalización, Policía Fronteriza, dependientes del Departamento de Justicia; Departamento del Trabajo; etc. - velar por el cumplimiento e implementación de las normas expedidas por el Congreso en materia de extranjería y, finalmente, son los tribunales a quienes compete tutelar los derechos de los trabajadores inmigrantes en una doble función que, por un lado, se manifiesta en el control de la legalidad sobre las medidas adoptadas por la administración y los gobiernos estatales y, por otro, a través de la resolución pronta y eficaz de los conflictos atinentes a los derechos individuales de los trabajadores.

3.- Atendiendo al ámbito internacional debe reconocerse que no existe en la actualidad un instrumento idóneo que permita la plena y satisfactoria solución del problema migratorio al que ambos países vienen haciendo frente. Existen ciertamente las bases necesarias para el cabal y cumplido reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes en tanto que los mismos se hayan codificado en Declaraciones y Convenciones reconocidas por México y por los Estados Unidos; falta aún el instrumento en el que bilateralmente ambas partes se comprometan a solucionar el problema en una forma que deje a salvo tanto los intereses legítimos de ambas naciones - como los derechos inalienables de los trabajadores hoy residentes en territorio norteamericano.

4.- Si bien es cierto que el derecho interviene en la delimitación del problema migratorio, las normas hoy vigentes en la esfera nacional estadounidense no ofrecen garantías bastante a favor de los trabajadores mexicanos. La ausencia de garantías es particularmente notable en la reglamentación migratoria y en las prácticas administrativas al efecto imperantes. Las reformas que al derecho migratorio vienen debatiéndose en el Congreso norteamericano representan una instancia central en el futuro que el problema vaya a presentar en la presente década. En esta esfera puede apreciarse una franca tendencia a reducir la migración en general y a suprimir la migración "ilegal" como respuesta típica a la crisis-

económica por la que los EUA atraviesan.

5.- Mientras que el derecho migratorio habrá de experimentar una profunda renovación en el futuro inmediato, no aparecen signos que permitan suponer una modificación de las estructuras jurídico laborales.

6.- El reconocimiento paulatino de los derechos pertenecientes a los trabajadores migratorios, muy particularmente de los referidos a los denominados "indocumentados", han sido el resultado de variadas decisiones jurisprudenciales sin las que el proceso de reconocimiento habría sido, si no imposible, sí considerablemente más lento.

7.- En íntima relación con el punto apenas arriba mencionado, debe concluirse que el reconocimiento judicial de derechos en favor de los mexicanos emigrantes hacia los Estados Unidos es un resultado directo de la acción realizada por varios grupos y organizaciones públicas y privadas encargadas de la asesoría y defensa legal de personas de escasos recursos.

8.- Las condiciones políticas y económicas hoy imperantes en los Estados Unidos indican un recrudecimiento de las condiciones jurídicas y sociales que afectan a los trabajadores extranjeros en general y a los mexicanos en particular.

9.- A nivel de recomendaciones resultantes del estudio realizado, conviene dividir en dos rubros generales. Por una parte, aquellas referidas al mejor reconocimiento y definición de los problemas jurídicos de los trabajadores mexicanos emigrantes; por otra, las referidas a las acciones concretas que pueden emprenderse a largo y mediano plazo con el fin de asegurar el efectivo goce de sus derechos a los ciudadanos mexicanos que actualmente se encuentran en los Estados Unidos de América.

10.- En lo tocante al conocimiento y análisis de la situación jurídica de los trabajadores migratorios, se aprecian varias áreas que reclaman investigación. En primer lugar, es indispensable examinar en detalle las recientes propuestas de reforma a la legislación migratoria, muy particularmente la sometida al Senado el pasado 17 de marzo por conducto del Senador Alan K. Simpson (Republicano, por el estado de Wyoming, S.2222, 97 th. Congress, 2d. Session), misma que puede muy bien servir de base para una nueva legislación migratoria.

11.- Toda vez que dentro de las políticas que en materia de inmigración ha venido sosteniendo la administración del Presidente Reagan, los trabajadores temporales tienen un lugar clave y la ampliación del programa hoy vigente que sugiere en varios proyectos legislativos como "solución" al problema que representa la inmigración "ilegal"; el estudio y evalua-

ción de dicho programa asume el carácter de inaplazable.

12.- El problema de los trabajadores migratorios que reclama mayor investigación es el relativo a los servicios legales. Dada la tendencia hoy imperante hacia la reducción, el estudio de vías alternativas que permitan de alguna forma garantizar la continuidad del servicio parece apremiante. Igualmente, toda vez que en la actualidad el gobierno mexicano cuenta con personal consular encargado de la asesoría y apoyo a ciudadanos mexicanos radicados en los EUA, su coordinación con grupos de abogados defensores de trabajadores extranjeros podría resultar altamente provechosa en la protección legal de los trabajadores mexicanos.

13.- Finalmente, un área que requiere igualmente de investigaciones es la relacionada a la actividad sindical y a la labor que los sindicatos vienen realizando en relación con sus agremiados de nacionalidad mexicana. Este terreno, al igual que el referido a los servicios jurídicos, puede ofrecer vías adecuadas para la mejor protección de los derechos de los trabajadores mexicanos.

INDICE	Pág.
Introducción	1
CAPITULO I: Contexto Histórico de la Emigración de mexicanos a los Estados Unidos	5
1.1. Orígenes de la corriente migratoria	6
1.2 La emigración durante la época de los convenios de braceros	24
1.3 Origen y destino de la migración mexicana a los Estados Unidos.	30
1.4 La migración en las relaciones bilaterales . . .	34
1.5 La relación entre la crisis económica en Estados Unidos y su política migratoria.	38
CAPITULO II: La justicia como fundamento en el derecho de las personas	41
2.1 Caracterización de los trabajadores migratorios - de conformidad con los criterios establecidos -- por la ley de inmigración y naturalización . . .	53
CAPITULO III: Relaciones laborales de los trabajadores migratorios mexicanos frente al derecho laboral norte- americano	61
3.1 Estructura del derecho laboral Norteamericano . .	65
3.2 Legislación laboral a nivel estatal	82
3.3 Régimen jurídico laboral de los trabajadores del campo	95
CAPITULO IV: Instituciones laborales de los trabajadores extranjeros en los Estados Unidos	109
4.1 Los trabajadores migratorios y la defensa de sus derechos laborales.	110
4.2 Representación y asesoría legal para los trabaja- dores migratorios mexicanos en los Estados Unidos de América	121

Carta de derechos para los trabajadores indocumentados	133
Indice	140
Bibliografía	142

B I B L I O G R A F I A

Abu Rannat, M.:

Estude sur l'egalite dans l'Administration de la Justice, -
O.N.U., New York, E.U.A., 1972

Brown K:

Labor Disputes and their Settlement The John Hopkins Press,
Baltimore, E.U.A. 1955

Burton, A:

The Unionization of Farm Workers, Library of Congress, Was-
hington, S.C., E.U.A. 1977.

Bustamante J. A.:

La migración indocumentada México-Estados Unidos, relación -
entre Dinámica Política y Estructuras Económicas, ponencia --
presentada en el encuentro México-Estados Unidos, Guanajuat--
to, México 1981.

Bustamante J.A.:

Pasado y Futuro de la Migración Internacional de Trabajado--
res en las Relaciones entre México y Estados Unidos, U.N.A.M
México, 1980

Cappelletti, M:

Access to Justice: A World Survey, vol. 1, Books 1-2, Milano
University, Italia, 1978

Cardoso, Laurence A:

Mexican Emigration to the United States, 1897-1931, The Uni-
versity of Arizona Press Tucson, Arizona, E.U.A., 1980.

Carliner, D:

The Rights of Aliens, Avon, New York, E.U.A. 1977

Carreras de Velasco, M:

Los Mexicanos que devolvió la Crisis 1929-1932, Colección --
del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de --
Relaciones Exteriores, México, 1974.

Catz, R.S.:

Regulating The Employment of Illegal Aliens: De Canas and Section 2805, California, E.U.A., 1977.

Denti, V;

An International Overview on Legal Aid, London, Inglaterra, - 1979.

Fragomen, A.T.:

Supreme Court Rules that States Can Prohibit Unauthorized -- Employment by Aliens, California, E.U.A., 1975.

Gamio, Manuel:

Quantitative Estimates, Sources and Distribution of Mexican-Emigration to the United States, University of Chicago Press E.U.A., 1930.

Gamio, Manuel:

Mexican Immigration to the United States, Dover Publications, Inc. New York, E.U.A. 1971.

García y Griego, M: The Importation of Mexican Contract Laborers to the United States, 1942-1964: Antecedents, Operation and Legacy, Ponencia presentada en la Reunión Mexican Migrant and U. S. Responsibility, Center for Philosophy and Public - Policy, University of Maryland, E.U.A., 1980.

García y Griego M:

Los Primeros Pasos al Norte: Mexican Migration to the United States, 1848-1929, Tesis para el Depto. de Historia, Universidad de Princeton, E.U.A., 1973

Goldfar, E.L.:

Migrant Farm Workers, Ames, Iowa, E.U.A., 1981.

Grossman, J.B.:

Constitutional Law, University Iowa, E.U.A. 1952

Gutiérrez, Félix:

Spanish Language Newspapers in the Nineteenth Century: Patterns of Control, Activiam and Coverage, Ponencia presen-

tada en la Reunión Anual de la Western Social Science Association en Denver, Colorado, E.U.A., 1978.

Handler, J.F.:

Legal Services in the United States of America, London, 1979

Henkin, L.:

The International Bill of Human Rights New York, Columbia, - E.U.A. 1981.

Katz, H. A.:

Two Decades of Labor Legislation, University of Chicago, --- Illinois, 1957.

Levy, J:

Cesar Chavez, Autobiography of La Causa, Harcourt, New York, E.U.A., 1975

Levy, J:

The Agricultural Labor Relations Act of 1975, Santa Clara -- Lauyer, California, E.U.A., 1975.

Millis, H.A. y Brown, E.C.:

From the Wagner Act to Taft Hartley, University of Chicago - Press, Illinois, E.U.A., 1950.

Mutharika P.A.:

The Alien Under American Law, Oceana, New York, E.U.A. 1981.

Oberer, W.E.:

Et Labor Law, West Publishing, Co. St.Paul, Minnesota, --- E.U.A., 1979.

Rodefeld, R.D.:

Change in Rural America, Mosby Co. Saint Louis, Missouri, -- E.U.A., 1978.

Samora, Julián:

Los Mojados, The Welback, Story, Notredame: University of -- Notredame Press, E.U.A. 1971.

Scher, H y Alvarez, S.:

The Fair Labor Standars Act, Berkeley, California, E.U.A. - 1959.

Schwartz, B.:

Constitutional Law, I. Macmillan, New York, E.U.A., 1972

Silverman, A y Bryant, G.B.:

Agricultural Labor Law, Ed. Migrant Legal Action Program, -- Washington, D"C", E.U.A., 1980.

Taylor, Paul S.:

Mexican Labor in the United States, Migration Statistics, -- Berkeley, University of California Press, E.U.A. 1929

Tobriner, M.A.:

Emerging Law of Social Responsibility, Santa Clara Law Review, California, E.U.A., 1961.

Tomlins, Chl:

The State and the Unions, John Hopkins University, E.U.A. - 1980.

Vieira, N.:

Cicil Rights, West Pub, St. Paul, Minnesota, E.U.A., 1978.

Wellington, H.H.;

Labor and the Legal Process, Yale University Press, New Ha-- ven, E.U.A., 1969.

Williams, P.:

The International Bill of Human Rights, California, E.U.A.- 1981.

Constitución de los Estados Unidos de América

Leyes diversas de los Estados Unidos de América

Organización de las Naciones Unidas: Declaración Universal - de los Derechos Humanos, New York, E.U.A.

Organizción Internacional del Trabajo: "Recomendaciones., -- Ginebra, Suiza, 1987.

Periódicos, Revistas y Publicaciones diversas de los Estados Unidos de América y de México.

Tesis, Casos Jurisprudenciales y Documentos, particularmente en Materia Laboral del Congreso y la Corte de los Estados Unidos de América.

* La anterior bibliografía, en su mayoría fue consultada en la Embajada de los Estados Unidos de América en México, así como en la Biblioteca "Benjamín Franklin" y en la Biblioteca de Santiago Tlaltelolco de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por lo anterior mi agradecimiento.